

ANTEPROYECTO
LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

(Primer Borrador. Versión 05/03/2013)

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

- **Artículo 1.** Objeto y ámbito de aplicación.
- **Artículo 2.** Derecho al deporte
- **Artículo 3.** Función del deporte.
- **Artículo 4.** Definiciones.
- **Artículo 5.** Principios rectores.
- **Artículo 6.** Principio de igualdad efectiva.
- **Artículo 7.** Grupos de atención especial.
- **Artículo 8.** Deporte para personas con discapacidad.
- **Artículo 9.** Actividad deportiva en el medio natural.

TÍTULO I

De la administración y organización del deporte

CAPÍTULO I

Competencias.

- **Artículo 10.** Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.
- **Artículo 11.** Competencias de las entidades locales.
- **Artículo 12.** Relaciones interadministrativas.

CAPÍTULO II

Órganos en materia de deporte.

- **Artículo 13.** Órganos de la Consejería competente en materia de deporte.
- **Artículo 14.** Instituto Andaluz del Deporte.
- **Artículo 15.** Centro Andaluz de Medicina del Deporte.
- **Artículo 16.** Consejo Andaluz del Deporte.
- **Artículo 17.** Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.
- **Artículo 18.** Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva.



TÍTULO II
Del Deporte

CAPÍTULO I
Clasificación del deporte

- **Artículo 19.** Tipología del deporte.

CAPÍTULO II
Deporte de competición

- **Artículo 20.** Competiciones deportivas.
- **Artículo 21.** Funciones en las competiciones deportivas.
- **Artículo 22.** Competiciones oficiales.
- **Artículo 23.** Competiciones no oficiales.
- **Artículo 24.** Licencias deportivas.
- **Artículo 25.** Selecciones andaluzas.

CAPÍTULO III
Deporte de ocio

- **Artículo 26.** Deporte de ocio.

CAPÍTULO IV
Deporte en edad escolar y deporte universitario

SECCIÓN 1ª DEPORTE EN EDAD ESCOLAR

- **Artículo 27.** Principios rectores.
- **Artículo 28.** Ámbito de participación.
- **Artículo 29.** Plan de deporte en edad escolar.
- **Artículo 30.** Deporte en Centros Escolares.

SECCIÓN 2ª DEPORTE UNIVERSITARIO

- **Artículo 31.** Deporte universitario.



TÍTULO III

Agentes del deporte en Andalucía

CAPÍTULO I

De los deportistas

- **Artículo 32.** Concepto y clasificación.
- **Artículo 33.** Derechos de los deportistas.
- **Artículo 34.** Deberes de los deportistas.
- **Artículo 35.** Deportistas de alto nivel de Andalucía.
- **Artículo 36.** Deportistas de alto rendimiento de Andalucía.
- **Artículo 37.** Deportistas de rendimiento de base.
- **Artículo 38.** Protección del deportista.
- **Artículo 39.** Protección sanitaria.
- **Artículo 40.** Protección de la salud.
- **Artículo 41.** Tarjeta deportiva sanitaria.
- **Artículo 42.** Seguro de responsabilidad civil.
- **Artículo 43.** Derechos de retención.

CAPÍTULO II

Entrenadores, árbitros y jueces deportivos

- **Artículo 44.** Entrenadores deportivos.
- **Artículo 45.** Árbitros y jueces deportivos.

CAPÍTULO III

Otros agentes del deporte

- **Artículo 46.** Directores deportivos.
- **Artículo 47.** Voluntariado deportivo.

TÍTULO IV

De las entidades deportivas andaluzas

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

- **Artículo 48.** Clases y régimen.



- **Artículo 49.** Declaración de utilidad pública.

CAPÍTULO II

Clubes deportivos andaluces

- **Artículo 50.** Concepto.
- **Artículo 51.** Constitución de los clubes deportivos.

CAPÍTULO III

Secciones deportivas andaluzas

- **Artículo 52.** Secciones deportivas.

CAPÍTULO IV

Federaciones deportivas andaluzas.

- **Artículo 53.** Concepto y naturaleza.
- **Artículo 54.** Ámbito.
- **Artículo 55.** Estructura y organización.
- **Artículo 56.** Funciones.
- **Artículo 57.** Constitución.
- **Artículo 58.** Tutela.
- **Artículo 59.** Régimen Presupuestario.
- **Artículo 60.** Código de buen gobierno
- **Artículo 61.** Disolución.
- **Artículo 62.** Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

CAPÍTULO V

Registro Andaluz de Entidades Deportivas

- **Artículo 63.** Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
- **Artículo 64.** Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

TÍTULO V

Instalaciones deportivas

- **Artículo 65.** Clasificación.

CAPÍTULO I

De los planes de instalaciones deportivas



- **Artículo 66.** Plan Director de instalaciones y equipamientos deportivos de Andalucía.
- **Artículo 67.** Planes Locales de instalaciones deportivas.
- **Artículo 68.** Planeamiento urbanístico.

CAPÍTULO II

Ordenación de las instalaciones deportivas

- **Artículo 69.** Inventario Andaluz de instalaciones y equipamientos deportivos.
- **Artículo 70.** Requisitos generales de idoneidad de las instalaciones deportivas.
- **Artículo 71.** Colaboración entre administraciones en materia de uso de instalaciones deportivas.
- **Artículo 72.** Sostenibilidad y viabilidad de las instalaciones deportivas.
- **Artículo 73.** Instalaciones de interés deportivo autonómico.

TÍTULO VI

Fomento, formación, investigación e innovación en el deporte

CAPÍTULO I

Fomento en el deporte.

- **Artículo 74.** Ayudas públicas.
- **Artículo 75.** Acción honorífica de la Junta de Andalucía.
- **Artículo 76.** Patrocinio deportivo.

CAPÍTULO II

Formación, investigación e innovación deportivas en Andalucía.

- **Artículo 77.** Formación y enseñanzas deportivas.
- **Artículo 78.** Investigación e innovación deportivas.
- **Artículo 79.** Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el sistema deportivo andaluz.

TÍTULO VII

Del ejercicio profesional del deporte

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

- **Artículo 80.** Objeto.
- **Artículo 81.** Ámbito de aplicación.
- **Artículo 82.** Derechos de los consumidores o usuarios de los servicios deportivos.



- **Artículo 83.** Mecanismos de garantía.

CAPÍTULO II

Ámbito funcional y requisitos de titulación de las profesiones del deporte

- **Artículo 84** Profesiones del deporte y ámbito funcional.
- **Artículo 85.** Profesión de profesor de educación física.
- **Artículo 86.** Profesión de director deportivo.
- **Artículo 87.** Profesión de entrenador deportivo.
- **Artículo 88.** Profesión de monitor deportivo.
- **Artículo 89.** Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados de la Unión Europea.
- **Artículo 90.** Reserva de denominaciones.
- **Artículo 91.** Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios por los profesionales del deporte

- **Artículo 92.** Obligaciones de los profesionales del deporte.
- **Artículo 93.** Aseguramiento de la responsabilidad profesional.
- **Artículo 94.** Obligación de colegiación.
- **Artículo 95.** Ejercicio a través de sociedades profesionales.

CAPÍTULO IV

Organización administrativa.

- **Artículo 96.** Declaración responsable.
- **Artículo 97.** Registro Andaluz de profesionales del Deporte.
- **Artículo 98.** Evaluación y seguimiento.

TÍTULO VIII

Del dopaje y de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

CAPÍTULO I

Del dopaje.

- **Artículo 99.** Políticas de prevención, control y sanción.
- **Artículo 100.** Listado de sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos.
- **Artículo 101.** Obligatoriedad del control antidopaje.



- **Artículo 102.** Control de dopaje.
- **Artículo 103.** Garantías de los derechos de los deportistas.
- **Artículo 104.** Comisión Andaluza Antidopaje.
- **Artículo 105.** Funciones.

CAPÍTULO II

De la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

- **Artículo 106.** Objetivos.
- **Artículo 107.** Comisión Andaluza contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

TÍTULO IX

Justicia deportiva

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

- **Artículo 108.** Ámbito y definición.
- **Artículo 109.** Función inspectora.
- **Artículo 110.** Los inspectores de deporte.
- **Artículo 111.** Obligaciones de los administrados y procedimiento de inspección.
- **Artículo 112.** Valor probatorio de las actas.
- **Artículo 113.** Medidas provisionales de la Inspección de Deporte.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador en materia administrativa deportiva

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 114.** Concepto y ámbito.
- **Artículo 115.** Procedimiento.
- **Artículo 116.** Régimen de responsabilidad.

SECCIÓN 2ª INFRACCIONES Y SANCIONES

- **Artículo 117.** Concepto y clasificación de las infracciones.
- **Artículo 118.** Infracciones muy graves.
- **Artículo 119.** Infracciones graves.
- **Artículo 120.** Infracciones leves.



- **Artículo 121.** Efectos de las infracciones.
- **Artículo 122.** Sanciones.
- **Artículo 123.** Gradación de las sanciones.
- **Artículo 124.** Medidas cautelares.
- **Artículo 125.** Compatibilidad.

CAPÍTULO III

Jurisdicción deportiva

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 126.** Concepto y ámbito.
- **Artículo 127.** Extensión.

SECCIÓN 2ª POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

- **Artículo 128.** Concepto
- **Artículo 129.** Ejercicio.
- **Artículo 130.** Previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas.
- **Artículo 131.** Procedimiento.
- **Artículo 132.** Infracciones.
- **Artículo 133.** Infracciones muy graves.
- **Artículo 134.** Infracciones graves.
- **Artículo 135.** Infracciones leves.
- **Artículo 136.** Sanciones por infracciones muy graves.
- **Artículo 137.** Sanciones graves.
- **Artículo 138.** Sanciones leves.
- **Artículo 139.** Multas.

CAPÍTULO IV

Garantías generales del procedimiento sancionador y disciplinario

- **Artículo 140.** Concurrencia de responsabilidades y gradación de las sanciones.
- **Artículo 141.** Medidas cautelares.
- **Artículo 142.** Ejecución de las sanciones.
- **Artículo 143.** Extinción de la responsabilidad.
- **Artículo 144.** Prescripción de las infracciones.



- **Artículo 145.** Prescripción de las sanciones.

CAPÍTULO V

Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva

- **Artículo 146.** Definición y naturaleza.
- **Artículo 147.** Competencias.
- **Artículo 148.** Estructura.
- **Artículo 149.** Instrucción.
- **Artículo 150.** El arbitraje y la mediación en materia deportiva.
- **Artículo 151.** Comisión Andaluza de Arbitraje y de Mediación.
- **Artículo 152.** Designación y mandato.
- **Artículo 153.** Régimen de funcionamiento.
- **Disposición adicional primera.** Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina.
- **Disposición adicional segunda.** Títulos homologados, reconocidos y equivalentes.
- **Disposición adicional tercera.** Ejercicio profesional de actividades vinculadas a la iniciación deportiva.
- **Disposición adicional cuarta.** Reconocimiento y acreditación de competencias profesionales vinculadas a la experiencia laboral o vías de aprendizaje no formal.
- **Disposición adicional quinta.** Actividades deportivas realizadas en régimen de voluntariado o análogas.
- **Disposición adicional sexta.** Competencia en reanimación cardiopulmonar.
- **Disposición adicional séptima.** Plan General de Inspección.
- **Disposición adicional octava.** Información en materia de deporte.
- **Disposición transitoria primera.** Coberturas mínimas del seguro obligatorio de accidentes deportivos.
- **Disposición transitoria segunda.** Código de buen gobierno.
- **Disposición transitoria tercera.** Tarjeta deportiva sanitaria.
- **Disposición transitoria cuarta.** Adaptación de planes existentes.
- **Disposición transitoria quinta.** Presentación de la declaración responsable por los profesionales del deporte con titulación o certificados de profesionalidad requerida en la ley.
- **Disposición transitoria sexta.** Ejercicio profesional sin la titulación requerida en la ley.
- **Disposición transitoria séptima .** Aplicación progresiva de la ley para las profesiones de Monitor deportivo y Entrenador deportivo.
- **Disposición transitoria octava.** Vigencia de las disposiciones reglamentarias.
- **Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.



- **Disposición final primera.** Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta ley.
- **Disposición final segunda.** Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía.
 - **Disposición final tercera.** Habilitación para ejercer las profesiones del deporte.
- **Disposición final cuarta.** Habilitación expresa para el reconocimiento de la formación complementaria y experiencia.
- **Disposición final quinta.** Entrada en vigor.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es un idioma universal y sinónimo de paz, que está configurado como uno de los fenómenos sociales más importantes, influyentes y significativos de la sociedad actual, tanto como práctica cotidiana de los ciudadanos, como espectáculo de masas, representando en ambos casos una suma inmensa de valores positivos, que colabora en la creación de una sociedad mejor.

Desde sus orígenes es fuente de pasiones y exponente de las múltiples capacidades del ser humano, pero hoy en día representa, además y principalmente, una práctica saludable, un formidable instrumento de formación en valores, una actividad económica de grandes magnitudes, un espectáculo de masas, un aliciente turístico, una manera de disfrutar del medio natural y un relevante instrumento de ocio, entre otras cosas. Todas estas razones convierten al deporte en un sector requerido de ordenación en toda su magnitud y en el que se comprometen además importantes intereses públicos, lo cual, asociado al extraordinario dinamismo de esta actividad, exige la continua adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a los requerimientos que se presentan desde cualquiera de sus perspectivas y dimensiones.

El dinamismo continuo que presenta el sector deportivo y adecuar su regulación a las nuevas demandas que plantea la ciudadanía andaluza en el siglo XXI, se revela como necesidad primordial a la hora de abordar la regulación de la presente Ley del Deporte de Andalucía, mejorando los aspectos en que así lo exige la evolución experimentada por el sistema deportivo andaluz, ante la dimensión alcanzada por el deporte, y mediante la superación del carácter sectorial de la regulación anterior, completándola hasta agotar el marco competencial diseñado para la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el compromiso que exige a las Administraciones Públicas la conveniencia de preservar y potenciar el interés de la práctica deportiva en la sociedad andaluza.

Es el marco del artículo 43.3 de la Constitución española, el que impone a todos los poderes públicos un mandato de fomento de la educación física y el deporte como principio rector de la política social y económica, y de conformidad con este marco de distribución competencial diseñado en la Carta Magna, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas en materia de deporte de conformidad con el artículo 72.1 de su Estatuto de Autonomía aprobado mediante la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que dispone que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deporte y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas”. Este precepto da idea del amplio espacio competencial atribuido a la Comunidad Autónoma en materia de deporte y cuyo mandato se hace efectivo con la promulgación de la presente ley.

Con anterioridad, dicha competencia exclusiva fue asumida, en desarrollo del anterior Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado mediante la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de



diciembre, mediante la promulgación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y la normativa dictada en desarrollo de aspectos sectoriales de la misma.

La regulación contenida en la citada Ley 6/1998, de 14 de diciembre, continuadora en sus postulados de la estela marcada por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte estatal, no sólo permitió superar el carácter insuficiente, fragmentado, disperso y coyuntural del que adolecía el Ordenamiento Jurídico deportivo andaluz anterior a su entrada en vigor, sino que se ha revelado como un instrumento eficaz para ordenar el sistema deportivo andaluz, dotándolo de unas estructuras sólidas y estables, logros a los que ha contribuido muy significativamente la profusa producción normativa posterior dictada en su desarrollo y la efectiva asunción por las Administraciones Públicas andaluzas de las competencias atribuidas por la misma.

Sin perjuicio de ello, la experiencia acumulada tras los más de catorce años de vigencia y aplicación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, ponen de manifiesto la pertinencia de, partiendo de sus innegables aciertos, la necesidad de abordar la regulación de la nueva realidad del sistema deportivo andaluz que, superando el estrecho marco del esquema federativo de antaño, se abre hacia un concepto de deporte más dinámico y acorde con las demandas y necesidades de la población andaluza. Por ello, teniendo como punto de partida esta premisa, se plantea la estructura de la presente ley en la cual, reconociendo el deporte como un derecho de la ciudadanía en el ámbito territorial de Andalucía, se traduce en el reconocimiento de la existencia una práctica deportiva en toda su magnitud, que comprende desde el deporte de competición, oficial y no oficial, al deporte de ocio, como gran dintel de la estructura deportiva andaluza que se encuentra soportado por cuatro pilares básicos, objetivos fundamentales y razón última de la promulgación de esta ley; la prevención y promoción de la salud, la protección de la seguridad, la educación en valores y el impulso de la calidad y la excelencia del nuevo modelo deportivo en Andalucía.

Por ello, con el objetivo final de dar cobertura legal al deporte considerado en toda su amplitud, extensión y manifestaciones, la ley pretende adaptar el marco legal a la realidad deportiva andaluza incidiendo y facilitando la búsqueda de la salud, seguridad, la educación, la calidad y la excelencia. Así, el deporte en Andalucía tiene la consideración de actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales y económicas, dirigiendo la práctica deportiva al desarrollo integral de la persona y a la consecución de valores tales como, la adquisición de hábitos saludables en las personas y a la mejora de la salud pública de la población, la difusión de la cultura del deporte como claro factor educativo y formativo del ser humano, la dimensión económica que contribuye al desarrollo del bienestar social aumentando la calidad de vida y propiciando condiciones de empleo, la generación de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de sociabilidad, que se revelan como elemento para la cohesión e integración sociales en una comunidad.

En aras de la consecución de dichos objetivos y funciones, se impulsa la aprobación de la presente ley que, inspirada en el principio de igualdad efectiva, y en la plena integración tanto de aquellos grupos sociales más desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social,



como de las personas con discapacidad, emplaza estas cuestiones fundamentales, para evidenciar la trascendencia que se les atribuye, en un lugar preferente de la ley, su título Preliminar, proclamando como abanderado del mismo, el reconocimiento del derecho al deporte con carácter universal por primera vez en todo el horizonte normativo, imponiendo a todas las Administraciones públicas el deber de garantizar el acceso de la ciudadanía a la práctica del deporte en igualdad de condiciones y de oportunidades.

Por todo ello, se deberá considerar que Andalucía cuenta con una Ley del Deporte catalogada de primera generación, que agotando el marco competencial en materia de deporte que corresponde a la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, y teniendo presente la atribución de competencias a las entidades locales andaluzas conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, regula el diseño de una nueva era en la legislación específica del sector deportivo andaluz, regulando materias cuya importancia y necesidad de ordenación resultan ahora evidente, siendo atendida por primera vez en la presente ley la regulación de las profesiones del deporte, objeto de un extenso tratamiento que da cuenta de la complejidad de la materia y de su importancia para el legislador autonómico; pero también, de la lucha contra el dopaje deportivo; de la lucha contra la violencia, el racismo, la intolerancia y la xenofobia; la creación del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, entre otras muchas cuestiones que iran pormenorizando seguidamente.

La ley se estructura en un título Preliminar y nueve títulos, ocho disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Algunas de las novedades que presenta el título Preliminar ya han sido apuntadas anteriormente, pero no pueden dejar de destacarse, como la apuesta por un deporte igualitario, fomentando la práctica deportiva de la mujer y su participación en las entidades deportivas, así como la promoción del deporte para personas con discapacidad, que recibe un tratamiento específico y diferenciado de los grupos de atención especial. Cabe añadir que la ley contiene una relación de definiciones, que pretenden lograr un mayor grado de precisión en su interpretación y aplicación; es de señalar la definición del sistema deportivo andaluz, que revela la construcción subyacente en el texto, integrador en un mismo marco de todas las instituciones, organizaciones, recursos, instalaciones, espacios complementarios, equipamientos deportivos, agentes del deporte, actividades y servicios deportivos, concibiéndolos como un todo. También debe destacarse el artículo 9, que además de promover las actividades deportivas en el medio natural, fomenta la utilización racional de los recursos naturales a fin de que la práctica deportiva se realice de manera sostenible.

El título I regula la organización del sector público deportivo. Además de desglosar las competencias que corresponden a cada Administración pública en materia de deporte, la ley regula los órganos y entes instrumentales en materia de deporte dependientes de la Junta de Andalucía. Conviene resaltar la creación del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, que es un órgano de participación de las federaciones deportivas andaluzas en la organización de la



Junta de Andalucía. Destaca, asimismo, la creación del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva , que asume las competencias del anterior Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (disciplinaria y electoral), pero añade además la potestad sancionadora deportiva, la resolución de recursos administrativos contra el ejercicio de funciones públicas delegadas y la resolución de conflictos deportivos mediante arbitraje.

La clasificación del deporte aparece regulada en el título II. Su primera aportación es una clasificación de las competiciones deportivas igualmente novedosa con respecto al resto de las legislaciones deportivas del territorio nacional, reconociendo además de la existencia de competiciones oficiales de ámbito federativo, otras fuera de dicho mundo federativo, pero igualmente oficiales, -competiciones oficiales escolares, universitarias y de interés general para la Comunidad Autónoma-, cuya clasificación corresponderá a la propia Comunidad Autónoma, al municipio o a la universidad, dependiendo del ámbito territorial y la naturaleza de la competición o, en casos excepcionales, del interés general deportivo de la misma.

La segunda aportación que deriva de la regulación precedente de las competiciones oficiales es, que a todo deportista que participe en competiciones oficiales se le expedirá una licencia deportiva, coexistiendo por tanto además de las licencias deportivas de ámbito federativo, otras licencias deportivas para practicar el deporte de competición conforme a la explicitado en el párrafo anterior, y cuyo régimen jurídico de expedición y renovación se emplaza al correspondiente desarrollo reglamentario.

Respecto a las competiciones no oficiales, se establece un control a priori de las mismas, en esa finalidad de protección del deportista que preside e imprime el carácter de esta ley, mediante la figura de la comunicación previa de la organización a la Consejería competente en materia de deporte o a la entidad local en su caso. También supone una regulación novedosa el reconocer a las federaciones la posibilidad de organizar competiciones no oficiales, para las que además podrán establecer títulos de participación específicos, distintos de las licencias deportivas, una denominación que queda reservada para designar el instrumento que permite la participación en competición oficial.

Por último, cerrando este título II, se regula, por una parte por primera vez en la legislación deportiva andaluza, el deporte de ocio o de recreación como todo tipo de actividad física que se realice al margen de una organización y esté dirigida a conseguir objetivos relacionados con la mejora de la salud, adquisición de hábitos deportivos, así como la ocupación activa del tiempo libre. A efecto de concordancia el deporte de ocio regulado en esta Ley coincide en esencia con el concepto de deporte para todos acuñado en el artículo 9.18 de la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Y por otra parte, aborda la regulación del deporte en edad escolar, que la ley anterior simplemente definía. Se establecen ahora sus principios rectores y su ámbito de participación y se regula el Plan de Deporte en Edad Escolar, que constituye un instrumento de vital importancia para el fomento de la práctica deportiva. Dentro de ese deporte en edad escolar se entiende incluido el concepto de deporte base regulado en el artículo 9.18 de la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. También como novedad se regula la promoción del deporte en los centros escolares de



Andalucía en horario no lectivo, con la finalidad de inculcar los valores educativos y el hábito saludable de la práctica deportiva desde la infancia, fomentando la organización y desarrollo de competiciones de diferentes modalidades deportivas entre centros escolares.

El deporte universitario es regulado en ese mismo título por primera vez en una ley andaluza, estableciendo, entre otras determinaciones, la futura aprobación de un modelo de deporte universitario por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y las universidades andaluzas.

El título III regula los agentes del deporte en Andalucía partiendo de la columna vertebral que la ley establece como premisa fundamental, el concepto de deporte del artículo 4, así, se aportan variadas novedades, tales como una nueva clasificación de los deportistas más acorde con la realidad actual, -deportista de competición y deportista de ocio-, permitiendo así dar carta de naturaleza a los deportistas de rendimiento de base; se reconocen una tabla de derechos y deberes de los deportistas, que se estructuran en función de las diferentes facetas en que despliegan su actividad, ya sea como deportistas propiamente dichos, pero también como participantes en competiciones o como afiliados de la Federación deportiva correspondiente. En cuanto a los seguros deportivos, también por primera vez se exige que los participantes en todas las competiciones deportivas, y no sólo en las oficiales, tengan asegurada la cobertura de accidentes deportivos, evitando así su desprotección. Se regulan asimismo los reconocimientos médicos previos de no contraindicación para la práctica deportiva, que habrán de implantarse progresivamente como instrumento para la prevención y protección de la salud de los deportistas federados, y tomarán en consideración el plazo de vigencia, la modalidad o especialidad deportiva, los niveles de esfuerzo, riesgo físico, nivel de competición, edad o discapacidad, entre otros factores. Otra innovación viene representada por la tarjeta deportiva sanitaria, que constituye un instrumento de primer orden para preservar la salud del deportista de competición; en ella constarán, en soporte digital, los datos relativos a la información médico-deportiva, a la asistencia sanitaria o reconocimientos médicos, controles de dopaje y rehabilitaciones que se le hayan realizado como consecuencia de la práctica deportiva al deportista de competición. Por último, se veda la imposición de derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos a deportistas menores de 16 años, entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma. Por lo demás, se confiere un novedoso estatuto legal a una serie de agentes, como los entrenadores, árbitros, jueces, directores y voluntarios deportivos.

El título IV, dedicado a las entidades deportivas andaluzas, cuenta con una serie de novedades entre las que se pueden destacar, en primer lugar con carácter general, la clasificación de entidades deportivas que se realiza en torno a la tipología de deporte que establece la ley, deporte de competición y deporte de ocio, regula así mismo la declaración de utilidad pública para las federaciones deportivas y otros entes deportivos conforme al mandato estatutario.

En el ámbito de las federaciones deportivas, es importante señalar como absoluta novedad a nivel normativo entre las diversas legislaciones deportivas hasta la fecha, del panorama nacional, la posibilidad de la existencia de federaciones deportivas que desde el



primer momento de su reconocimiento asumen todas las funciones públicas delegadas por la ley, frente a otras a las que solamente se le reconocerán las funciones públicas que puedan asumir y cumplir, sin perjuicio de la reversibilidad de tal situación cuando se den las condiciones apropiadas.

Respecto a la estructura y organización de las federaciones deportivas, hay que destacar, por una parte, el principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres que está presente a la hora de nombrar a los miembros de las Juntas Directivas de las mismas.

También es esencial resaltar la regulación sobre el régimen presupuestario en el ámbito federativo y la necesidad de que las federaciones deportivas aprueben un código de buen gobierno, en aras de una mayor transparencia, responsabilidad y eficacia en la gestión federativa, que puede ayudar a alcanzar una mayor integración de la organización federativa en la sociedad y en particular sobre la gestión de los fondos públicos que se les conceden.

En relación a las instalaciones deportivas, que aparecen reguladas en el título V, debe destacarse la novedad que representa el criterio para calificarlas como de uso público o privado según se encuentren o no abiertas al público en general, con independencia de su titularidad. Se regulan también por primera vez los criterios de sostenibilidad y viabilidad que habrán de aplicarse para la construcción, reforma, ampliación y gestión de las instalaciones deportivas. Igualmente, resulta original la declaración de interés deportivo autonómico de determinadas instalaciones deportivas como expresión de un estándar de calidad y excelencia .

El título VI está dedicado al fomento en el deporte, estableciendo para ello la posibilidad de otorgar ayudas públicas para contribuir a su financiación dentro de las disponibilidades presupuestarias, así como la previsión de convocatorias de ayudas públicas para la construcción, reforma, mejora y equipamiento de las instalaciones deportivas. Por otra parte, se contempla la posibilidad de fomentar el patrocinio y el mecenazgo deportivos.

En materia de formación deportiva, destacar que el Instituto Andaluz del Deporte se erige como centro público de formación de las enseñanzas deportivas, por lo que, además de las competencias tradicionales sobre formación de perfeccionamiento y especialización, impartirá las enseñanzas deportivas de entrenadores diplomados y técnicos titulados deportivos.

El título VI acoge igualmente la regulación relativa a la investigación y la innovación deportivas, materia que se aborda en esta ley por primera vez, estableciendo espacios comunes de investigación, desarrollo e innovación en los que se desarrollarán los servicios y productos deportivos que resulten necesarios para responder a las necesidades del sistema deportivo, y que se articulará mediante una planificación estratégica de carácter transversal. Se define asimismo el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema deportivo andaluz, promoviendo el impulso de la administración electrónica.



La regulación del ejercicio de determinadas profesiones del deporte que aborda el título VII es probablemente una de las cuestiones que mejor expresa la oportunidad y la necesidad de esta nueva ley, al tratarse de una materia que ostenta reserva legal, y mediante la cual se pretende, por un lado, dar respuesta a las demandas de la sociedad del desarrollo y del bienestar implantada en Andalucía en la actualidad, que exige, desde el punto de vista de la protección de salud y la seguridad de los consumidores y destinatarios de los servicios deportivos, la calidad en la prestación de los mismos; sociedad en la que, por otra parte, el deporte viene ocupando un lugar privilegiado, formando las actividades deportivas parte de la industria del ocio, de la recreación, de la educación, de la salud o del turismo, lo que ha propiciado la proliferación de numerosas ocupaciones en torno al deporte. Así, pese a la fuerte incidencia de esas actividades deportivas en la salud y la seguridad de los usuarios deportivos, el ejercicio de las actividades profesionales venía siendo asumido frecuentemente por personas sin la formación o titulación adecuadas, lo que resulta impropio en un sistema deportivo sano, seguro y de calidad. La ley afronta el problema velando por la cualificación y la profesionalización del sector. En ese extenso título se reconocen cuatro profesiones deportivas (profesor de educación física, director deportivo, entrenador deportivo y monitor deportivo), determinándose para la profesión de director deportivo, entrenador deportivo y monitor deportivo los títulos académicos necesarios para el ejercicio profesional y atribuyéndole su correspondiente ámbito funcional. Asimismo, se detallan para éstas profesiones las obligaciones de estos profesionales del deporte, los casos en que la colegiación será obligatoria y la posibilidad de ejercicio a través de sociedades profesionales.

El título VIII también es exponente de materias inéditas anteriormente para la legislación andaluza: por una parte, la lucha contra el dopaje deportivo; y por otra, la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Se trata de cuestiones en las que resulta necesario intervenir desde el inicio de la práctica deportiva, para evitar que una actividad exponente de tan altos valores e ideales frustre esa vocación para convertirse precisamente en lo contrario. La regulación que lleva a cabo esta ley es exponente de los principales instrumentos articulados en la actualidad en ambas materias, desplegando políticas de prevención, control y sanción de las conductas prohibidas, así como medidas de fomento, estímulo y refuerzo de las conductas positivas.

Para concluir, el título IX, dedicado a la Justicia Deportiva, es un título novedoso no tanto quizás respecto a las materias que regula, sino en cuanto a su concepción, a la idea de que exista en el derecho deportivo andaluz un órgano único e independiente para la resolución de las cuestiones controvertidas, el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva. Ello supone, de cara a los distintos agentes del deporte y a la ciudadanía en general, tener como referente claro y único un órgano a quien dirigir y resolver los conflictos que se susciten de carácter sancionador, disciplinario, de resolución de recursos en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos, así como para la conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral.

También hay que señalar que la regulación de esta materia aglutina tanto cuestiones organizativas como materiales. En cuanto a estas últimas, las principales aportaciones de esta ley consisten en una mejora de la tipificación de las conductas infractoras y el desarrollo a nivel legal de la función inspectora en materia de deporte. En cuanto a la primera, representa toda



una novedad la creación del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva que, como ya se ha expuesto anteriormente, a las funciones disciplinarias y electorales del ahora extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, añade la potestad sancionadora, la resolución de recursos administrativos contra el ejercicio de funciones públicas delegadas y la resolución de conflictos deportivos mediante arbitraje.

Finalmente, ha de destacarse que, en la elaboración de la presente ley, se ha conseguido un alto grado de participación de los agentes relacionados con el deporte andaluz, que han puesto de manifiesto su parecer sobre la misma desde que fueron concebidos sus borradores iniciales, y durante el trámite de audiencia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente ley es establecer, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía, el marco jurídico regulador del deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Derecho al deporte.

1. Todas las personas físicas, en el ámbito territorial de Andalucía, tienen derecho a la práctica del deporte de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.
2. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, dirigirán su acción de gobierno de modo que el acceso de la ciudadanía a la práctica del deporte se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades.

Artículo 3. Función del deporte.

1. El deporte en Andalucía tiene la consideración de actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales y económicas.
2. La práctica del deporte se dirigirá a la consecución de los siguientes valores:
 - a) Su dimensión educativa y formativa, que propicia el desarrollo completo y armónico del ser humano.
 - b) Su contribución a la adquisición de hábitos saludables en las personas y su importancia como activo en salud en la comunidad.
 - c) Su aportación a la generación de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de sociabilidad.
 - d) La relevancia que el mismo puede tener para la cohesión e integración sociales en una comunidad y como elemento de potenciación de políticas públicas activas que la propia Comunidad decida impulsar.



e) La significación como motor de desarrollo económico y del bienestar colectivo en un territorio.

f) Su importancia como factor de conservación y realización de actividades en condiciones de sostenibilidad, con respeto al medio natural y al entorno en el que se realiza la actividad deportiva.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Deporte o práctica deportiva: todo tipo de actividad física que mediante una participación, organizada o no, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos, o con la ocupación activa del tiempo de ocio.

b) Deportista: cualquier persona física que practique deporte.

c) Deporte de competición: todo tipo de actividad física que, mediante una participación organizada, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional y dirigida a la consecución de resultados en competiciones deportivas.

d) Deporte ocio: todo tipo de actividad física que se realice al margen de una organización y esté dirigida a conseguir objetivos relacionados con la mejora de la salud, adquisición de hábitos deportivos, así como la ocupación activa del tiempo de ocio.

e) Deporte en edad escolar: práctica deportiva voluntaria realizada en horario no lectivo, orientada a la formación integral de la persona y dirigida a la población en edad escolar.

f) Deporte universitario: conjunto de actividades físico-deportivas dirigidas a la población universitaria, de participación voluntaria y carácter extracurricular.

g) Deporte de rendimiento: toda práctica de una modalidad deportiva reconocida oficialmente y orientada a la obtención de resultados en los diferentes niveles de competición.

h) Competición deportiva: prueba deportiva o conjunto de ellas, con características estructurales determinadas y aceptadas por los participantes, que tiene como objetivo fundamental conseguir logros deportivos.

i) Modalidad deportiva: práctica deportiva con características estructurales y normas propias reconocidas por la administración deportiva competente y practicada al amparo de una institución.

j) Especialidad deportiva: cada tipología de práctica deportiva diferenciada e integrada en una modalidad deportiva.

k) Prueba deportiva: unidad básica de referencia para el establecimiento de los criterios técnico-deportivos, considerándose el máximo nivel de concreción a la hora de describir una práctica deportiva.



l) Sistema deportivo andaluz: marco, en el ámbito del deporte, donde convergen el conjunto de las instituciones, organizaciones, recursos, instalaciones, espacios complementarios, equipamientos deportivos, agentes del deporte, actividades y servicios deportivos.

m) Sistema andaluz de infraestructuras deportivas: es el conjunto de instalaciones y equipamientos deportivos al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio de la práctica deportiva regulados en el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía.

n) Espacio deportivo: ámbito físico en el que se desarrolla la actividad deportiva, que puede ser convencional cuando la actividad deportiva se desarrolla en un espacio proyectado de forma artificial y específicamente para la práctica del deporte, y no convencional, cuando la actividad deportiva se desarrolla adaptándose a las características del entorno, ya sea entorno urbano o medio natural.

ñ) Instalación deportiva: conjunto formado por aquellos centros y equipamientos deportivos y espacios complementarios que, estando situados en un recinto común, tienen un funcionamiento dependiente y homogéneo.

o) Centro deportivo: instalación dotada con infraestructuras aptas para el desarrollo de la práctica deportiva como actividad principal, ya sea de titularidad pública o privada, y de uso individual o colectivo.

p) Consumidor o usuario de servicios deportivos: cualquier persona física que reuniendo la condición de deportista conforme a la letra b) de este artículo, sea destinatario de algún servicio deportivo regulado en el Título VII de esta Ley.

q) Servicio deportivo: actividad económica por cuenta propia o ajena consistente en ofrecer asesoramiento y asistencia para la realización de actividades físicas y deportivas, mediante la aplicación de conocimientos y técnicas específicas.

r) Profesión regulada: actividad profesional ejercida mediante remuneración o contraprestación económica, cuyo acceso queda subordinado a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

s) Cualificación profesional: conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

t) Competencia profesional: conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo, que se incluyen en las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales y en los perfiles profesionales de los títulos de formación profesional y de los ciclos de enseñanzas deportivas.

u) Vías formales de formación: procesos formativos cuyo contenido está explícitamente diseñado en un programa que conduce a una acreditación oficial.

v) Vías no formales de formación: procesos formativos no conducentes a acreditaciones oficiales.

Artículo 5. Principios rectores



Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, fomentarán el deporte en sus diferentes niveles y ámbitos deportivos con el fin de alcanzar estándares de calidad, la satisfacción y la fidelización de los y las deportistas a través de una práctica deportiva saludable, segura y excelente y tutelarán su ejercicio, de acuerdo con los siguientes principios rectores:

a) La formulación de la práctica deportiva como un factor esencial para la salud, el aumento de la calidad de vida, el bienestar social y el desarrollo integral de la persona.

b) La promoción de las condiciones que favorezcan el desarrollo general del deporte, con atención preferente a las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto de desarrollar la práctica continuada del deporte con carácter recreativo y lúdico.

c) El acceso a la práctica deportiva de toda la población andaluza y, en particular, de los grupos que requieran una atención especial.

d) La implantación y desarrollo de la educación física y el deporte en los distintos niveles, grados y modalidades educativas contemplados en el currículo, así como la promoción del deporte en edad escolar y la práctica del deporte universitario mediante el fomento de las actividades físico-deportivas de carácter recreativo o competitivo.

e) La promoción de la formación y el perfeccionamiento del personal técnico deportivo, así como la cualificación de las personas profesionales del deporte en todos sus ámbitos profesionales, a fin de aumentar la calidad del deporte.

f) La protección de la seguridad y salud de los deportistas mediante la promoción de la atención médica y el control sanitario. A este fin, los poderes públicos y las entidades con funciones públicas en materia deportiva actuarán de manera coordinada.

g) El fomento del deporte de competición y el establecimiento de mecanismos de apoyo al deporte de rendimiento de Andalucía a los y las deportistas de alto nivel y de alto rendimiento de Andalucía.

h) La promoción y regulación del asociacionismo deportivo y, en general, de la participación social y del voluntariado; la tutela, dentro del respeto a la iniciativa privada, de los niveles asociativos superiores, velando especialmente por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas.

i) La prevención y erradicación de la violencia, el dopaje y el fraude en el deporte, fomentando el juego limpio en las manifestaciones deportivas y la colaboración ciudadana.

j) La planificación, promoción y fomento de una red de instalaciones y equipamientos deportivos suficiente, racionalmente distribuida, y acorde con los principios de sostenibilidad social, económica y ambiental y de movilidad.

k) La difusión del deporte andaluz, en Andalucía y en los ámbitos estatal e internacional. La coordinación y la planificación de las actuaciones de las distintas Administraciones públicas para el desarrollo del sistema deportivo andaluz, en el marco de la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

l) La promoción, dentro de la Comunidad Autónoma, de la celebración de grandes manifestaciones deportivas en coordinación con otras Administraciones públicas y organismos e instituciones estatales e internacionales.



m) El fomento del patrocinio deportivo, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

n) El respeto y protección al medio ambiente, aprovechando el medio natural para aquellas actividades deportivas y de tiempo libre más adecuadas.

ñ) El apoyo a la modernización e innovación tecnológica de las empresas y establecimientos deportivos, así como la generación y transferencia de conocimiento al sistema deportivo andaluz como herramienta de mejora continua y generadora de empleo.

o) La coordinación y promoción de la colaboración entre el sector público y el privado a fin de optimizar y garantizar la más amplia y mejor oferta deportiva.

Artículo 6. Principio de igualdad efectiva.

1. La Administración Pública de Andalucía fomentará e integrará la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de deporte de conformidad con la legislación estatal y autonómica vigente.

2. Como principio para la consecución real y efectiva de la igualdad de género, la Consejería competente en materia de deporte promoverá el deporte femenino mediante el acceso de la mujer a la práctica deportiva a través del desarrollo de programas específicos dirigidos a todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.

Artículo 7. Grupos de atención especial.

1. El fomento del deporte como factor de integración social prestará especial atención a aquellos grupos sociales más desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social.

2. Para ello, la Consejería competente en materia de deporte establecerá mecanismos que permitan desarrollar las actuaciones que contribuyan a su integración y a una mejora de su bienestar social.

Artículo 8. Deporte para personas con discapacidad.

1. Las Administraciones con competencias en materia deportiva de Andalucía, en sus respectivos ámbitos, promoverán y fomentarán la práctica de la actividad física y el deporte de las personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

2. A tal efecto, impulsarán las medidas adecuadas para favorecer la capacitación específica de las personas encargadas de la preparación deportiva de las personas con discapacidad.

3. La Consejería competente en materia de deporte favorecerá la progresiva normalización e integración de los y las deportistas con discapacidad en las federaciones andaluzas de la modalidad deportiva que corresponda.

Artículo 9. Actividad deportiva en el medio natural.



1. Los poderes públicos fomentarán que la práctica del deporte en el medio natural se realice de una manera sostenible y compatible con el mismo, mediante una utilización racional de los recursos naturales.
2. La Administración autonómica y las Administraciones locales con competencias en materia de urbanismo, medio ambiente, fomento y turismo, promoverán la existencia de información actualizada de la regulación, condiciones y lugares donde se puede desarrollar la práctica deportiva en el medio natural, velando en todo caso por su cumplimiento.

TÍTULO I

De la administración y organización del deporte

CAPÍTULO I

Competencias

Artículo 10. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el deporte, el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente ley y, en particular:

- a) La formulación de la política deportiva de la Comunidad Autónoma.
- b) La planificación y organización del sistema deportivo andaluz.
- c) La representación de Andalucía ante los organismos estatales y, en su caso, internacionales, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado.
- d) La planificación, ordenación, coordinación y fomento de la construcción de las instalaciones deportivas, garantizando el equilibrio territorial.
- e) El fomento e impulso del asociacionismo en todos los niveles del deporte, y la tutela de las entidades deportivas en los términos de esta ley y las disposiciones que la desarrollen.
- f) La definición de las directrices y programas de la política de fomento y gestión del Deporte.
- g) La promoción y tutela del deporte de rendimiento de Andalucía.
- h) La ordenación, organización y planificación del deporte en edad escolar en Andalucía, así como el fomento de su práctica en coordinación y cooperación con las entidades locales, los centros escolares y las entidades deportivas andaluzas, con la perspectiva de la promoción de estilos de vida saludables, y en el marco de la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- i) La colaboración con las universidades andaluzas en el fomento del deporte universitario.
- j) El reconocimiento de nuevas modalidades deportivas.
- k) La ordenación, organización e impartición de las enseñanzas deportivas de régimen especial, sin perjuicio de las competencias del Estado.
- l) El impulso de la investigación, innovación y nuevas tecnologías a las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.



- m) La ordenación de las profesiones del deporte.
- n) La prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- ñ) La protección de la salud de los y las deportistas y la prevención y lucha contra el dopaje en el deporte.
- p) La vigilancia de la calidad de las enseñanzas náutico deportivas, y la elaboración de los procedimientos para la obtención de titulaciones náuticas.
- q) La regulación del buceo deportivo-recreativo.
- r) La inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria en materia deportiva.
- s) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se les atribuyan.

Artículo 11. Competencias de las entidades locales.

1. Son competencias propias de los municipios en materia de deporte las reguladas en el apartado 18 del artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
2. Las provincias ejercerán competencias de asistencia técnica, económica y material a los municipios que por sí o asociados ejerzan las competencias en materia de deporte de conformidad con el artículo 11 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.
3. Las competencias de las entidades locales relacionadas en los apartados anteriores se ejecutaran de conformidad con los principios de coordinación, cooperación y colaboración que, en materia deportiva, fundamentan la actuación pública de la Administración de la Junta de Andalucía establecidos en esta ley, todo ello en el marco de la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 12. Relaciones interadministrativas.

1. La actuación pública en materia deportiva se fundamenta en los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales, las universidades y demás organismos e instituciones andaluzas relacionadas con la práctica del deporte, así como con las Administraciones de la Unión Europea, General del Estado y de otras Comunidades Autónomas.
2. La Administración de la Junta de Andalucía coordinará a través de planes o programas, en los términos previstos en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, las actuaciones y actividades deportivas que sean de interés general para Andalucía, especialmente en los ámbitos de la competición y de la celebración de eventos deportivos.
3. Las disposiciones de desarrollo de la presente ley, así como los planes o programas que se aprueben para su aplicación, determinarán las modalidades e instrumentos para la cooperación entre las administraciones públicas andaluzas en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de deporte, así como con las federaciones y entidades privadas respecto de aquellas actividades deportivas de interés público.



CAPÍTULO II

Órganos en materia de deporte.

Artículo 13. Órganos adscritos a la Consejería competente en materia de deporte.

Estarán adscritos a la Consejería competente en materia de deporte los siguientes órganos:

a) Órganos de gestión especializada:

- El Instituto Andaluz del Deporte.
- El Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

b) Órganos de participación social:

- El Consejo Andaluz del Deporte.
- El Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

c) Órgano sancionador, disciplinario, electoral federativo y de resolución de conflictos:

- El Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva.

d) Órganos colegiados en materia de dopaje y contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el Deporte:

- Comisión Andaluza Antidopaje.
- Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

Artículo 14. Instituto Andaluz del Deporte.

El Instituto Andaluz del Deporte, como servicio administrativo con gestión diferenciada, ejerce las siguientes competencias:

- a) La impartición de enseñanzas deportivas de régimen especial y formaciones deportivas de entrenadores diplomados.
- b) El impulso, desarrollo y ejecución de las actuaciones en materia de investigación, desarrollo e innovación en materia deportiva, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las universidades en esta materia.
- c) La formación deportiva de perfeccionamiento y especialización.
- d) La documentación y difusión de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.
- e) Aquellas otras que reglamentariamente se determinen.

Artículo 15. Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

El Centro Andaluz de Medicina del Deporte, como servicio administrativo con gestión diferenciada, asume las siguientes competencias:

- a) La prevención y programación en materia de salud deportiva, con exclusión de la prevención en materia de dopaje.



- b) El control de la aptitud general para la práctica del deporte.
- c) El seguimiento médico del entrenamiento de alto nivel y alto rendimiento.
- e) La promoción del estudio, la investigación e innovación en el campo de la medicina deportiva.
- f) Aquellas otras que reglamentariamente se determinen.

Artículo 16. Consejo Andaluz del Deporte.

1. El Consejo Andaluz del Deporte es el órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia deportiva, sin perjuicio de la competencia de otros órganos consultivos de la misma. Deberá ser consultado, entre otros procedimientos, en relación con el desarrollo reglamentario de la presente ley, la elaboración de los planes de deporte, el régimen jurídico de las federaciones deportivas y del reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas.
2. El Consejo Andaluz del Deporte contará con representación de las Consejerías con competencias relacionadas con la materia de deporte, las entidades locales, entidades deportivas andaluzas previstas en esta ley, usuarios y universidades andaluzas, así como, en su caso, con la de aquellos otros organismos, entidades y personas expertas en deporte que se determine reglamentariamente.
3. El Consejo de Gobierno aprobará la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte.

Artículo 17. Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

1. Facilitar la participación de las federaciones deportivas en el desarrollo y promoción del deporte.
2. Contribuir al establecimiento de los principios y reglas comunes en la gestión del deporte federado andaluz.
3. Informar a los órganos de la Administración deportiva de Andalucía sobre cuantas materias sea consultada y en particular sobre régimen electoral federativo y sistema de fomento del deporte federado.
4. Reglamentariamente se establecerá su organización y régimen de funcionamiento.

Artículo 18. Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva.

El Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva es el superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las potestades sancionadora y disciplinaria deportivas, control de legalidad sobre los procedimientos electorales federativos, la resolución de recursos administrativos contra el ejercicio de funciones públicas delegadas, así como en la resolución de conflictos deportivos mediante el instrumento del arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el título IX de la presente ley.



TÍTULO II**Clasificación del deporte****Artículo 19. Tipología del deporte.**

A los efectos de la presente ley, atendiendo a la finalidad perseguida con su práctica, el deporte se clasifica, conforme a lo dispuesto en el artículo 4. c) y d), en :

- a) Deporte de competición.
- b) Deporte de ocio.

CAPÍTULO I**Deporte de competición****Artículo 20. Competiciones deportivas.**

1. Las competiciones deportivas a celebrar en la Comunidad Autónoma de Andalucía en función a su naturaleza y ámbito territorial se clasifican en:

- a) Por su naturaleza : competiciones oficiales y no oficiales.
- b) Por su ámbito territorial se clasifican en: competiciones internacionales, nacionales, autonómicas, provinciales, comarcales y locales.

2. Son competiciones oficiales las que, realizándose en el ámbito territorial de Andalucía, se califiquen como tales por las Administraciones Públicas deportivas, las federaciones deportivas o las universidades andaluzas, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

En las competiciones federativas, el carácter de oficial se adquiere por la incorporación en el respectivo calendario aprobado por la federación.

3. Son competiciones no oficiales el resto de las competiciones realizadas en Andalucía no incluidas en el apartado anterior, siempre que tengan un organizador públicamente reconocido y responsable de las mismas.

Artículo 21. Disposiciones generales de las competiciones deportivas.

1. Con carácter general, las funciones de ordenación, calificación y autorización de las competiciones oficiales corresponden a la Consejería con competencia en materia de deporte.

Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán por delegación la calificación y organización de las actividades y competiciones oficiales federadas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ley.

2. Las funciones de ordenación, calificación y autorización de las competiciones oficiales escolares y universitarias corresponden a la Consejería con competencia en materia de deporte cuando su ámbito exceda del territorio de un municipio o provincia de la Comunidad Autónoma.



Cuando el ámbito de la competición sea el de un municipio, una provincia, o el universitario, la competencia para su calificación y autorización corresponderá a las Administraciones Locales y a las Universidades respectivamente.

Excepcionalmente, y al margen de los supuestos anteriores, la Consejería con competencia en materia de deporte podrá calificar y autorizar una competición con el carácter de oficial fundamentado en el interés general deportivo de la misma.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, respecto a la organización y autorización de las competiciones deportivas de ámbito municipal.

3. Las competiciones, oficiales o no oficiales, podrán ser organizadas por cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Las relaciones entre el organizador de la competición y su titular se documentaran de forma escrita delimitando las competencias y responsabilidades de ambos.

4. El acto de reconocimiento de la respectiva competición determina el ámbito de aplicación, el régimen de la organización y responsabilidad, las condiciones y características de la misma.

5. Sólo las competiciones que, conforme a las determinaciones previstas en esta ley, puedan configurarse como oficiales podrán hacer uso de tal determinación. Ninguna otra actividad puede presentarse públicamente como oficial.

6. Sin perjuicio de lo anterior, requerirán autorización administrativa los espectáculos públicos y actividades recreativas en los términos previstos por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Artículo 22. Competiciones oficiales.

1. En toda competición oficial, el promotor de la misma deberá garantizar:

- a) La adopción de medidas de seguridad para prevenir cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos y espectadores.
- b) El control y la asistencia sanitaria con arreglo a lo previsto en el artículo 40 de esta ley, y el aseguramiento de la responsabilidad civil conforme al artículo 42 de la misma.
- c) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas. Todos los deportistas con licencia tendrán la obligación de someterse a los controles que se establezcan con este objeto.
- d) El cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía será titular de la explotación de los derechos de imagen derivados de la celebración de competiciones deportivas oficiales federadas. A tal efecto podrá ceder su explotación a las Federaciones deportivas andaluzas, a los organizadores



correspondientes, quienes a su vez podrán establecer los acuerdos que estimen convenientes con terceros y con los organizadores de las diferentes pruebas.

3. El resto de las competiciones oficiales serán titulares de los derechos de imagen las entidades locales, la universidad o la organizadora en su caso.

Artículo 23. Competiciones no oficiales.

1. El régimen de organización de las competiciones no oficiales será objeto de comunicación previa a la Consejería competente en materia de deporte o a la entidad local correspondiente, dependiendo del ámbito territorial donde se desarrolle.

2. El organizador de las competiciones no oficiales deberá adoptar con carácter previo y determinar en la comunicación a que se refiere el apartado anterior, las condiciones de participación, la cobertura de los riesgos, las reglas a que queda sometida la actividad, y el régimen de controles, sanciones y de participación.

3. La participación en competiciones no oficiales se formalizará por la correspondiente inscripción en la forma y con el alcance que determinen los respectivos organizadores en las condiciones de participación a que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 24. Licencias deportivas.

1. Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente, según el ámbito de la respectiva competición.

La licencia deportiva habilitará para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, cuando la correspondiente federación andaluza se halle integrada en su homóloga española y se expida con las condiciones mínimas de carácter económico que fije ésta, comunicándose a la misma, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. La expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada. La denegación de las licencias deberá ser motivada en todo caso.

3.- La denominación de licencia deportiva se reserva para el título habilitante expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales.

4.- Las federaciones deportivas, podrán prever en sus Estatutos, expedir otros títulos habilitantes que permitan participar en competiciones deportivas no oficiales. . En los Estatutos se especificarán igualmente los concretos derechos y deberes que correspondan a los titulares de



tales títulos habilitantes respecto a la Federación, así como, en su caso, la representación que ostentarán en la Asamblea General.

Artículo 25. Selecciones andaluzas.

1. Las selecciones andaluzas están constituidas por las relaciones de deportistas designados para participar en una o varias competiciones deportivas determinadas, en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Podrán utilizar los himnos y banderas oficiales de Andalucía y de la federación deportiva correspondiente.
2. La elección de los deportistas que integrarán las selecciones andaluzas corresponde a las federaciones deportivas andaluzas, de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias y estatutarias.
3. Los deportistas federados deberán acudir a las convocatorias de las selecciones andaluzas en los términos que reglamentariamente se establezca.
4. Por las Administraciones públicas se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la participación de los deportistas convocados a las selecciones andaluzas.

CAPÍTULO III**Deporte de ocio****Artículo 26. Deporte de ocio.**

1. A los efectos de esta ley, se entiende por deporte de ocio todo tipo de actividad física que se realice al margen de una organización y esté dirigida a conseguir objetivos relacionados con la mejora de la salud, adquisición de hábitos deportivos, así como la ocupación activa del tiempo libre.
2. La Consejería competente en materia de deporte fomentará el deporte de ocio mediante la oferta de actividades deportivas de tiempo libre y recreación.
3. Las Consejerías competentes en materia de deporte y de salud colaborarán en el desarrollo de medidas para la divulgación y promoción del deporte de ocio y saludable en el conjunto de la población.

CAPÍTULO IV**Deporte en edad escolar y deporte universitario.****SECCIÓN 1ª****Deporte en edad escolar.****Artículo 27. Principios rectores.**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 4. e) de la presente ley, el deporte en edad escolar en Andalucía se inspira en los siguientes principios rectores:

- a) La promoción del deporte en edad escolar por las Administraciones Públicas de Andalucía en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b) La coordinación y colaboración en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas las Administraciones Públicas competentes en materia de promoción del deporte en edad escolar y el resto de los agentes implicados en la materia.
- c) El fomento del acceso a la práctica deportiva de toda la población en edad escolar mediante la implantación de una oferta polideportiva y unificada de actividades.
- d) La formación integral del deportista en edad escolar a través de la adquisición de los valores inherentes a la práctica deportiva, la promoción de la sana utilización del ocio y la creación de hábitos estables y saludables.
- e) La cualificación del personal técnico en la preparación de los deportistas en edad escolar y en todas las actividades deportivas programadas para los mismos, conforme a lo regulado por la presente ley.
- f) El deporte en edad escolar como instrumento para la integración social de los grupos de atención especial y como instrumento de la prevención del sobrepeso y de la obesidad infantil.
- g) La promoción y desarrollo del asociacionismo deportivo, principalmente a través de los centros docentes.
- h) La igualdad de oportunidades sin diferenciación por razón del género en el acceso y desarrollo de la actividad deportiva en edad escolar.
- i) El respeto a los valores del juego limpio, erradicando cualquier forma de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en la práctica del deporte.
- j) La promoción y adecuación de instalaciones y espacios deportivos para la práctica de la actividad deportiva en edad escolar, teniendo en cuenta especialmente los criterios de accesibilidad.

Artículo 28. Ámbito de participación.

1. Se establecen los siguientes ámbitos de participación en relación al deporte en edad escolar:

- a) Iniciación, dirigido a toda la población en edad escolar que tenga como objetivo la familiarización o toma de contacto con una o varias modalidades o especialidades deportivas. En este ámbito, primarán los fines formativos, recreativos y de salud. Se desarrollará en el marco territorial municipal en espacios deportivos escolares, municipales o de clubes deportivos.
- b) Promoción, dirigido a los deportistas en edad escolar que deseen participar en juegos o competiciones de ámbito municipal, con fines básicamente formativos y recreativos, teniendo como punto de partida, preferentemente, el centro educativo, y posibilitando la proyección de los deportistas en edad escolar que participen en este ámbito a los niveles provincial y autonómico.
- c) Rendimiento de base, que irá dirigido a aquellos deportistas en edad escolar interesados en desarrollar un mayor nivel deportivo. Sus objetivos serán principalmente formativos y



competitivos y tendrá como punto de partida el club deportivo inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, pudiendo proyectarse a cualquier ámbito territorial.

2. Las Consejerías competentes en materia de educación, salud y deporte promoverán la práctica de la actividad física y el deporte en edad escolar en los ámbitos participativos citados, a través de planes y programas específicos.

Artículo 29. Plan de deporte en edad escolar.

1. El Plan de deporte en edad escolar de Andalucía estará constituido por los programas de deporte en edad escolar promovidos a iniciativa de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las entidades deportivas andaluzas.

2. Para la inclusión de programas de deporte en edad escolar en el Plan, las entidades proponentes habrán de solicitarlo a la Consejería competente en materia de deporte. La aprobación del Plan de deporte en edad escolar de Andalucía se realizará conjuntamente por las Consejerías competentes en materia de deporte, educación y salud, y determinará, como contenido mínimo, el órgano o entidad responsable de la convocatoria, organización y gestión de cada programa.

3. Los programas incluidos en el Plan atenderán a los siguientes objetivos específicos, dependiendo de los distintos ámbitos participativos del deporte en edad escolar en que se encuadren:

a) Los programas incluidos en el ámbito de iniciación irán dirigidos a:

1º La práctica y familiarización de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas dentro del ámbito escolar.

2º Las actuaciones que favorezcan el conocimiento de una o varias modalidades y especialidades deportivas organizadas por entes locales, dirigidas a los deportistas en edad escolar, con el objetivo de participar en las mismas.

b) Los programas incluidos en el ámbito de promoción irán dirigidos a la organización y gestión de juegos, encuentros o competiciones, en el marco territorial tanto municipal como provincial y autonómico.

c) Los programas incluidos en el ámbito de rendimiento de base irán dirigidos a:

1º Iniciación y progreso en el rendimiento deportivo.

2º Selección y preparación de los deportistas andaluces en edad escolar con mayor nivel y proyección de rendimiento deportivo.

4. Reglamentariamente se establecerá el régimen de organización y ejecución de las actividades deportivas programadas en el Plan, así como la evaluación de los programas que se integran en el mismo.

5. Se crea la Comisión de Seguimiento del Plan de deporte en edad escolar de Andalucía y las Comisiones Provinciales de Seguimiento, una por cada provincia, para la coordinación entre las Administraciones Públicas y entidades con programas incluidos en el Plan.



6. La composición y funciones de las citadas Comisiones de Seguimiento se establecerán reglamentariamente.

Artículo 30. Deporte en Centros Escolares.

1. Las Consejerías competentes en materia de educación, salud y deporte promoverán la práctica deportiva en los centros escolares de Andalucía, mediante planes y programas conjuntos.

2. Se fomentará la organización y desarrollo de competiciones de diferentes modalidades deportivas entre centros escolares, en horario no lectivo y la participación y colaboración de los Consejos Escolares de los centros educativos en las actividades deportivas que se desarrollen en los mismos.

SECCIÓN 2ª

Deporte universitario

Artículo 31. Deporte universitario.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma colaborará con las universidades radicadas en Andalucía en las actividades de fomento y promoción de la actividad física y del deporte, así como en la organización y realización de actividades deportivas no encuadradas en competiciones oficiales.

2. En el marco de su autonomía, les corresponde a las universidades andaluzas organizar, desarrollar y fomentar la actividad deportiva en el ámbito universitario, de acuerdo con los criterios que estimen adecuados, sin perjuicio de la colaboración que la Administración autonómica y las federaciones deportivas andaluzas puedan prestar en el fomento y promoción de la práctica deportiva en el citado ámbito.

3. La Administración de la Junta de Andalucía y las universidades andaluzas definirán un modelo de deporte universitario.

TÍTULO III

Agentes del deporte en Andalucía

CAPÍTULO I

De los deportistas

Artículo 32. Concepto y clasificación.

1. Se consideran deportistas, a los efectos de esta ley, todas aquellas personas que practiquen algún deporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 a) y b).



2. Los deportistas se clasifican en:

- a) Deportistas de competición.
- b) Deportistas de ocio.

El deportista de competición es aquel que practica el deporte de competición, pudiendo participar en competiciones deportivas oficiales o no oficiales. Cuando participe en competiciones oficiales deberá estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva expedida, según corresponda, por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva.

El deportista de ocio es aquel que no participa en competiciones deportivas y practica el deporte de ocio.

3. Atendiendo a criterios de rendimiento deportivo, los deportistas de competición podrán ser:

- a) De alto nivel.
- b) De alto rendimiento.
- c) De rendimiento de base.

4. El régimen jurídico aplicable a cada uno de los modos de práctica deportiva serán los previstos expresamente en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 33. Derechos de los deportistas.

1. Son derechos de todos los deportistas en Andalucía:

- a) Practicar libremente el deporte.
- b) No ser discriminados con ocasión de la práctica deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, accediendo a la práctica del deporte con la única limitación de sus capacidades que impliquen un potencial riesgo para su salud.
- c) Ser tratados con respeto a su integridad y dignidad personal, sin ser objeto de vejaciones físicas o morales.
- d) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas en condiciones de igualdad y no-discriminación, con garantía de cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad y la normativa sobre admisión de personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en cada caso.
- e) El acceso a la información y orientación adecuada acerca de los requisitos exigibles y recomendables para la práctica del deporte en sus diversos ámbitos y modalidades.
- f) Disponer de mecanismos adecuados para la protección y promoción de su salud mediante el acceso a la información acerca de los beneficios y riesgos potenciales que entrañe la práctica organizada de las diferentes modalidades y especialidades deportivas.



2. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, los deportistas de competición tendrán los siguientes derechos:

a) Participar, de acuerdo con su categoría, en las competiciones y actividades oficiales, así como en cuantas actividades sean organizadas por las Administraciones deportivas competente o la federación, en el marco de las reglamentaciones que rigen la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

b) Participar en competiciones no oficiales de acuerdo con los requisitos y garantías reguladas en la presente ley.

c) Desarrollar su actividad deportiva competicional en condiciones adecuadas de seguridad e higiene, debiendo garantizar el organizador de la misma la existencia de dispositivos de primeros auxilios ajustados a la naturaleza de la actividad que en cada caso se desarrolle, y la suscripción de los seguros deportivos obligatorios que imponga la legislación vigente.

d) Participar, cuando sean designados para ello, en las selecciones deportivas andaluzas.

e) Tener a su disposición la información del desarrollo de la competición deportiva correspondiente.

f) Disponer de un seguro médico que cubra los daños y riesgos derivados de la práctica deportiva, en las condiciones establecidas, para cada clase de competición, en el artículo 39 de esta Ley y en su desarrollo reglamentario.

g) Disfrutar de becas, premios y otros reconocimientos en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Los deportistas integrados en una federación deportiva, además, tendrán los siguientes derechos:

a) Estar informado en lo que concierne al funcionamiento organizativo de la federación en la que se encuentre integrado, conforme a las reglamentaciones internas de la misma.

b) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la federación, y tener la condición de elegibles para los mismos, con los requisitos establecidos en los reglamentos electorales federativos.

c) Estar representado en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.

d) Separarse libremente de la organización deportiva federada, en los términos que establezca la reglamentación federativa correspondiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

e) Disponer de una tarjeta deportiva sanitaria, como instrumento en soporte digital, en la que consten los datos relativos a la información médico-deportiva, a la asistencia sanitaria o reconocimientos médicos, controles de dopaje y rehabilitaciones que se le hayan realizado como consecuencia de la práctica deportiva de competición, a fin de facilitar su inscripción en las diferentes competiciones deportivas. Reglamentariamente se establecerá el contenido y alcance de este derecho.

Artículo 34. Deberes de los deportistas.



1. Son deberes de todos los deportistas en Andalucía:

a) Dirigir la práctica deportiva a la adquisición de valores sociales, el aumento de la calidad de vida y el desarrollo integral de la persona.

b) Practicar el deporte de forma saludable, cumpliendo con los protocolos mínimos que se establecerán reglamentariamente, para garantizar la protección de la salud durante la práctica de la actividad física.

c) Estar informado del alcance y repercusión de la práctica del deporte sobre la salud.

d) Respetar el principio de igualdad, no realizando ningún acto discriminatorio en el desarrollo de la práctica deportiva.

e) Respetar las normas establecidas en el uso de las instalaciones, equipamientos u otros espacios deportivos.

f) Seguir las recomendaciones y orientaciones establecidas que garanticen una práctica deportiva segura y saludable, sin poner en peligro la propia integridad física ni la de terceros.

g) Respetar, en la práctica de actividad deportiva, el medio natural, demostrando con ello una actitud responsable hacia el medio ambiente.

h) Realizar la práctica deportiva bajo las reglas del juego limpio, en lo relativo a la erradicación del dopaje, violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

2. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, los deportistas de competición tienen los siguientes deberes:

a) Practicar deporte cumpliendo las normas reglamentarias de cada modalidad o especialidad deportiva.

b) Cumplir las condiciones de seguridad y salud establecidas en las competiciones deportivas.

c) Someterse a los reconocimientos médicos establecidos.

d) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas andaluzas cuando sean seleccionados.

e) Desarrollar la práctica deportiva con respeto a los compañeros, técnicos, jueces y árbitros deportivos.

f) Conocer el funcionamiento organizativo de la federación u otra entidad organizativa, así como conocer y cumplir la reglamentación interna de éstas.

g) Cumplir con las condiciones derivadas de la posesión de la licencia deportiva, en el caso de competiciones oficiales.

h) Facilitar los datos para la actualización de la tarjeta deportiva sanitaria en caso de los deportistas federados

i) Destinar las becas a los fines deportivos para los que se otorgaron.

Artículo 35. Deportistas de alto nivel de Andalucía.



1. Se consideran deportistas de alto nivel de Andalucía, a los efectos de esta ley, aquellos deportistas que reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente y sean reconocidos como tales por la Administración del Estado y la Administración Andaluza en función de sus resultados, proyección, nivel deportivo, expectativas de progreso e interés para el deporte andaluz.
 2. Los criterios y condiciones que permitan calificar a un deportista de alto nivel de Andalucía, serán los establecidos reglamentariamente, debiendo figurar entre los mismos:
 - a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas internacionales.
 - b) Situación del deportista en las listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las federaciones estatales correspondientes.
 - c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportivas, verificadas por los organismos deportivos.
 3. La condición de deportista de alto nivel de Andalucía será compatible con la de alto nivel del Estado e incompatible con el reconocimiento de una condición similar en cualquier otro Estado, Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.
- La Administración de la Junta de Andalucía, en coordinación con la Administración del Estado, podrá apoyar a los deportistas de alto nivel de Andalucía a fin de facilitarles la práctica del deporte y su integración social y profesional durante su carrera deportiva y al final de la misma, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
4. No podrán obtener el reconocimiento de la condición de deportista de alto nivel de Andalucía quienes estén sancionados en firme por infracción muy grave o grave por conducta antideportiva o dopaje ni quienes no tengan domicilio fiscal en España.

Artículo 36. Deportistas de alto rendimiento de Andalucía.

1. Se consideran deportistas de alto rendimiento de Andalucía, a los efectos de esta ley, aquellos deportistas que reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente y sean reconocidos como tales por la Administración de la Junta de Andalucía en función de sus resultados, proyección, nivel deportivo, expectativas de progreso e interés para el deporte andaluz, y que constituyen el nivel inmediatamente inferior al deporte de alto nivel de Andalucía.
2. Los criterios y condiciones que permitan calificar a un deportista andaluz de alto rendimiento de Andalucía, a los efectos de la presente ley, serán los establecidos reglamentariamente, debiendo figurar entre los mismos:
 - a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas estatales e internacionales.
 - b) Situación del deportista en las listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las federaciones estatales correspondientes.
 - c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportivas, verificadas por los organismos deportivos.
3. La condición de deportista alto rendimiento de Andalucía será compatible con la de alto rendimiento del Estado e incompatible con el reconocimiento de una condición similar en cualquier otro Estado, Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.



4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá apoyar a los deportistas de alto Rendimiento de Andalucía a fin de facilitarles la práctica del deporte y su integración social y profesional durante su carrera deportiva y al final de la misma, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5. No podrán obtener el reconocimiento de esta condición quienes estén sancionados en firme por infracción muy grave o grave por conducta antideportiva o dopaje ni quienes no tengan domicilio fiscal en España.

Artículo 37. Deportistas de Rendimiento de Base de Andalucía.

1. Se consideran deportistas de Rendimiento de Base de Andalucía, a los efectos de esta ley, aquellos deportistas en edad escolar que reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente y sean reconocidos como tales por la Administración andaluza, constituyendo el nivel inmediatamente inferior al deporte de alto rendimiento de Andalucía.

2. Los criterios y condiciones que permitan calificar a un deportista de rendimiento de base de Andalucía, a los efectos de la presente ley, serán los establecidos reglamentariamente.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, podrá apoyar a los deportistas de rendimiento de base de Andalucía a fin de facilitarles la práctica del deporte y su formación integral, así como el acceso a las mejores condiciones de entrenamiento para alcanzar niveles superiores de rendimiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 38. Protección del deportista.

Corresponde a la Consejería con competencia en materia de deporte el impulso y la coordinación de las políticas públicas relativas a la protección de la persona deportista con independencia del tipo de práctica y modalidad deportiva mediante:

1. El estudio de líneas específicas de actuación encaminadas a la prevención y seguimiento médico de la aptitud y condiciones de los deportistas para la práctica deportiva.

2. La divulgación de instrucciones informadoras de las prácticas adecuadas en las distintas modalidades deportivas según su naturaleza y características, en orden a obtener un mejor rendimiento de los practicantes y en prevención de accidentes o potenciales riesgos para su salud.

3. La determinación de las características y requisitos de las certificaciones médicas exigibles para la práctica del deporte en sus diversas modalidades y clases de deportistas.

4. El establecimiento de medidas de prevención y control del uso y venta de sustancias, de complementos alimenticios o métodos prohibidos que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas.

5. La determinación de las condiciones técnico-deportivas y de seguridad de las instalaciones deportivas.

6. La divulgación de información para la promoción de la salud de los deportistas sobre hábitos de alimentación saludable, según las prácticas deportivas y las necesidades fisiológicas de los practicantes.



7. Cualquier otra medida que legal o reglamentariamente se determine.

Artículo 39. Protección sanitaria.

1. En las competiciones deportivas oficiales, los deportistas deberán disponer de un seguro obligatorio de accidentes que cubra la asistencia sanitaria y los daños derivados de la práctica deportiva con ocasión de la expedición de la licencia deportiva.

2. Las coberturas mínimas de este seguro se determinarán reglamentariamente.

3. En las competiciones no oficiales, el organizador con ocasión de la inscripción en la prueba y mediante la expedición del título habilitante para la participación en dichas competiciones deportivas, deberá garantizar los medios de protección sanitaria de los participantes, y en su caso, de los espectadores, que dé cobertura a los riesgos inherentes y a las contingencias derivadas de la práctica de la competición o prueba deportiva, todo ello en los términos y con el alcance que se determine reglamentariamente.

4. En el caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora privada que resulte obligatoria, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia.

Artículo 40. Protección de la salud.

1. La Consejería competente en materia de Deporte en coordinación con la Consejería competente en materia de salud garantizarán a todas las personas que deseen practicar deporte, la accesibilidad a la información específica para cada tipo de deporte sobre los riesgos para la salud que supone la práctica del mismo.

2. La Consejería competente en materia de Deporte en coordinación con la Consejería competente en materia de salud garantizarán que las personas participantes en competiciones deportivas tengan acceso a información y recomendaciones sobre los riesgos y beneficios de su participación en dichas competiciones.

3. Al objeto de proteger la salud del deportista federado, la Junta de Andalucía en el marco de las recomendaciones internacionales y estatales regulará un sistema progresivo de reconocimientos médicos previos a la práctica del deporte en aquellas modalidades deportivas que reglamentariamente se determinen.

4. En la regulación de estos reconocimientos médicos previos en los que se determine la no contraindicación de la práctica deportiva, se tendrán en cuenta el plazo de vigencia, el tipo de modalidad o práctica deportiva, los factores de esfuerzo, riesgo físico, nivel de competición, edad o discapacidad de deportista, entre otros.

Artículo 41. Tarjeta deportiva sanitaria.

1. Se crea la tarjeta deportiva sanitaria para los deportistas que participan en competiciones deportivas oficiales federadas, como instrumento en soporte digital, en la que constarán los



datos relativos a la información médico-deportiva, a la asistencia sanitaria o reconocimientos médicos, controles de dopaje y rehabilitaciones que se le hayan realizado como consecuencia de la práctica deportiva.

2. Los datos contenidos en la tarjeta deportiva sanitaria serán suministrados por el deportista, por el personal sanitario o por los órganos disciplinarios competentes, y sólo podrán ser utilizados por el deportista titular de la tarjeta y, con su consentimiento, por el personal sanitario que le atienda, todo ello en los supuestos y con las condiciones que determina la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

3. La Administración Pública de la Junta de Andalucía establecerá los procedimientos, instrumentos y garantías necesarios para la recogida e intercambios de datos, así como la expedición de la tarjeta en los términos que se establezca reglamentariamente.

4. Será requisito necesario contar con la tarjeta deportiva sanitaria actualizada para participar en las diferentes competiciones deportivas oficiales.

Artículo 42. Seguro de responsabilidad civil.

La explotación y gestión de centros deportivos, la organización de competiciones deportivas y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, participantes y consumidores o destinatarios de los servicios deportivos como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la prestación de actividad deportiva, así como de los productos o servicios que pudieran comercializarse en las propias instalaciones de los centros, con independencia de la titularidad del comercializador. Las coberturas mínimas del seguro se determinarán reglamentariamente en función de las características de las instalaciones y de las actividades deportivas.

Artículo 43. Derechos de retención.

1. No podrán exigirse derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos sobre los deportistas menores de dieciséis años, entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma.

2. Los poderes públicos y las federaciones deportivas deberán articular medidas de incentivación para que todas las asociaciones deportivas realicen una importante labor en el deporte de base. Asimismo, deberán adoptarse medidas de protección al objeto de evitar que se explote abusivamente dicha labor de fomento del deporte de base de dichas asociaciones.

CAPÍTULO II

Entrenadores, árbitros y jueces deportivos

Artículo 44. Entrenadores deportivos.



1. Se consideran entrenadores o técnicos deportivos aquellas personas que, con la titulación exigida conforme a lo dispuesto en la presente ley, ejercen funciones de entrenamiento, planificación, formación, perfeccionamiento, prevención de lesiones, dirección técnica y otras funciones análogas en relación a una modalidad o práctica deportiva.
2. El entrenador deportivo que desarrolle sus funciones en el marco de una federación deportiva, además de cumplir con lo regulado en el apartado anterior, deberá estar en posesión de la licencia federativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos federativos.
3. Tendrán la condición de entrenador de deporte de rendimiento de Andalucía quienes ejerzan las funciones de dirección técnica sobre deportistas de rendimiento y cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.
4. Los entrenadores deportivos que ejerzan en el territorio andaluz su actividad deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil derivada de su actividad.
5. La Administración Pública deportiva fomentará la realización de los cursos y actividades que sean necesarios para la formación y perfeccionamiento de los entrenadores deportivos en cuanto agentes integrantes del sistema deportivo andaluz.

Artículo 45. Árbitros y jueces deportivos.

1. A los efectos de esta ley, se considera árbitro o juez deportivo aquella persona que lleva a cabo funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas.
2. El árbitro o juez deportivo que desarrolle sus funciones en el marco de una federación deportiva además de cumplir con lo regulado en el apartado anterior, deberá estar en posesión de la licencia federativa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los estatutos federativos.
3. Tendrán la condición de árbitro o juez de deporte de rendimiento de Andalucía quienes ejerzan las funciones principales de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas oficiales de ámbito internacional y cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.
4. La Administración Pública deportiva fomentará la realización de los cursos y actividades que sean necesarios para la formación y perfeccionamiento de los árbitros y jueces deportivos en cuanto agentes integrantes del sistema deportivo andaluz.

CAPÍTULO III

Otros agentes de deporte

Artículo 46. Directores deportivos.

1. Se consideran directores deportivos aquellas personas que, con la titulación exigida conforme a lo dispuesto en la presente ley, ejercen funciones de planificación, dirección, programación,



coordinación y supervisión de las actividades deportivas que se desarrollen en entidades, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada.

2. Los directores deportivos que ejerzan en el territorio andaluz su actividad deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil derivada de su actividad.

Artículo 47. Voluntariado Deportivo.

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado deportivo la participación ciudadana organizada en el ejercicio de las acciones de voluntariado en el área de actuación de deporte en Andalucía, mediante el establecimiento de programas de acción voluntaria en dicha área, desarrolladas por las entidades sin ánimo de lucro, todo ello en el marco de lo dispuesto en la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado.

2. La Consejería competente en materia de deporte fomentará y promocionará el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos con otras Administraciones públicas, especialmente con las entidades locales, con entidades deportivas y aquellas otras que desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación del deporte, que tengan por objeto la colaboración, difusión y participación del voluntariado deportivo en Andalucía.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico de la acción voluntaria en el área de actuación del deporte.

TÍTULO IV

De las entidades deportivas andaluzas

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 48. Clases y régimen.

1. A los efectos de esta ley, las entidades deportivas andaluzas se clasifican en clubes deportivos, secciones deportivas y federaciones deportivas.

2. El reconocimiento, organización y funcionamiento de las entidades deportivas andaluzas se regirá por lo dispuesto en esta ley, las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y las normas estatutarias correspondientes a cada entidad.

Artículo 49. Declaración de utilidad pública.

1. Las federaciones deportivas andaluzas son entidades de utilidad pública, gozando de los beneficios previstos en la legislación aplicable.

El resto de las entidades deportivas, con domicilio en Andalucía, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal pueden ser reconocidas de utilidad pública, siempre que la Administración deportiva de la Junta de Andalucía incoe, a instancia de la parte interesada, el



correspondiente expediente y emita un informe favorable en las condiciones legales y reglamentarias establecidas o que se puedan establecer.

2. La declaración o el reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios que el ordenamiento general otorga, da derecho a:

a) El uso de la calificación de utilidad pública a continuación del nombre de la respectiva entidad.

b) La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de la administración estatal y de la administración autonómica o local, así como de los entes o las instituciones públicas que dependan de las mismas.

c) El acceso preferente al crédito oficial.

CAPÍTULO II

Clubes deportivos andaluces

Artículo 50. Concepto.

1. Se consideran clubes deportivos andaluces, a los efectos de esta ley, las asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, que tengan por objeto principal la práctica del deporte, que desarrollen su actividad básicamente en Andalucía, y que figuren inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

2. Los clubes deportivos, en función del tipo de práctica deportiva que constituya su objeto, se clasifican en:

a) Clubes deportivos que tengan por objeto principal la práctica de deporte de competición.

b) Clubes deportivos que tengan por objeto principal la práctica de deporte de ocio.

Artículo 51. Constitución de los clubes deportivos.

1. La constitución de clubes deportivos, que precisará la concurrencia al menos de tres socios promotores, se realizará mediante documento público o privado suscrito por aquellos, con el contenido mínimo que se regule reglamentariamente.

2. Los estatutos de los clubes deportivos y sus reglamentos se redactarán ajustándose a los principios de democracia y representatividad.

CAPÍTULO III

Secciones deportivas andaluzas

Artículo 52. Secciones deportivas.



1. Podrán crearse secciones deportivas en el seno de una entidad pública o privada, constituida de conformidad con la legislación vigente y cuyo fin u objeto social principal no sea el deportivo, para el desarrollo de actividades deportivas.
2. Las secciones deportivas, en función del tipo de práctica deportiva que desarrollen sus miembros, se clasifican en:
 - a) Secciones deportivas para la práctica del deporte de competición.
 - b) Secciones deportivas para la práctica del deporte de ocio.
3. Para la constitución de secciones deportivas, sus promotores deberán suscribir un acta fundacional que se formalizará en documento público o privado, con el contenido mínimo que se regulará reglamentariamente.
4. Las secciones deportivas para la práctica del deporte federado deberán integrarse, en su caso, en la federación deportiva andaluza correspondiente.

CAPÍTULO IV

Federaciones deportivas andaluzas

Artículo 53. Concepto y naturaleza.

1. Las federaciones deportivas andaluzas son entidades privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en cumplimiento de sus fines, que son la práctica, desarrollo y promoción de las modalidades deportivas propias de cada una de ellas.
2. Las federaciones deportivas andaluzas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración.

Artículo 54. Ámbito.

1. Las federaciones deportivas agrupan a los clubes deportivos, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros y, en su caso, otros colectivos que practiquen, contribuyan al desarrollo o promuevan las correspondientes modalidades deportivas en los términos que reglamentariamente se establezcan.
2. Sólo podrá existir una federación deportiva por cada modalidad deportiva, con excepción de las federaciones polideportivas constituidas para la práctica de los deportes por personas con discapacidad.

Artículo 55. Estructura y organización.

1. Las federaciones deportivas andaluzas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios estatutos y reglamentos, de conformidad con los principios de democracia y representatividad, y con arreglo a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones de



desarrollo, así como en las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas en las que, en su caso, se integren.

2. Son órganos de gobierno necesarios de las federaciones deportivas andaluzas la Asamblea General, el titular de la Presidencia y la Junta Directiva.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y está integrada por los representantes de los distintos estamentos que componen la federación.

El titular de la Presidencia será elegido por la Asamblea General mediante sufragio libre, directo y secreto.

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados por el titular de la Presidencia de la federación. De tal decisión dará cuenta a la Asamblea General. Se procurará que la presencia de mujeres en la Junta Directiva sea, como mínimo, proporcional al número de licencias que ostenten.

3. La composición, funciones, duración del mandato de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas andaluzas, así como su organización complementaria, se ajustarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

4. El titular de la presidencia de una federación deportiva andaluza ostentará su representación legal y presidirá los órganos que estatutariamente se determinen.

5. Las federaciones deportivas andaluzas aprobarán su estructura territorial adecuándola a la propia de la Comunidad Autónoma, salvo en los casos excepcionales reglamentariamente previstos y previa autorización de la Consejería competente en materia de deporte, ajustándose en todo caso a principios democráticos y de representatividad.

Artículo 56. Funciones.

1. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán las funciones que les atribuyan sus estatutos, así como aquellas de carácter público que les sean delegadas por las Administraciones Públicas.

2. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán, por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales federadas.

c) Asignar, coordinar y controlar la correcta aplicación que las personas asociadas den a las ayudas de carácter público concedidas a través de la federación.

d) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con sus respectivos estatutos y reglamento.

e) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva.



f) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

3. No obstante lo anterior, la Consejería competente en materia de deporte, de oficio o a petición de la federación deportiva, en el acto de reconocimiento o en las resoluciones correspondientes, podrá concretar que funciones públicas del apartado precedente ejercerá por delegación conforme a los siguientes criterios:

a) Patrimonio y presupuesto, atendiendo especialmente al porcentaje del segundo que provenga de recursos propios frente al correspondiente a ayudas públicas.

b) Carácter de olímpica o no olímpica de la modalidad deportiva que tenga adscrita.

c) Número de licencias.

d) Estructura e implantación territorial.

e) Organización de competiciones.

f) Cualquier otro criterio que reglamentariamente se determine.

Se establecerán los términos y alcance de la delegación de funciones en el correspondiente desarrollo reglamentario.

4. En ningún caso las federaciones deportivas podrán delegar, sin autorización de la Administración competente en materia de deporte, el ejercicio de las funciones públicas delegadas. La autorización sólo podrá concederse en relación con aquellas funciones que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de delegación.

5. Sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos adoptados por las federaciones deportivas andaluzas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal Andalúz de Justicia Deportiva.

6. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán, además, las siguientes funciones:

a) Colaborar con las Administraciones Públicas y con la federación española correspondiente en la promoción de sus modalidades deportivas, en la ejecución de los planes y programas de preparación de los y las deportistas de alto nivel en Andalucía, participando en la elaboración y diseño de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel de ámbito estatal.

b) Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la promoción de los y las deportistas de alto rendimiento y en la formación no reglada de técnicos, jueces y árbitros.

c) Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la impartición de las enseñanzas deportivas de entrenadores diplomados y técnicos titulados deportivos.

d) Colaborar con la Administración deportiva en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en la prevención de la violencia en el deporte.

e) Colaborar en la organización de las competiciones oficiales y actividades deportivas que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de carácter estatal o internacional.

f) Elaborar sus propios reglamentos deportivos, así como disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica de sus modalidades deportivas.



g) Gestionar, en su caso, instalaciones deportivas de titularidad pública, de acuerdo con la legislación en materia patrimonial.

h) Informar puntualmente a la Consejería competente en materia de deporte de las actividades o competiciones a celebrar o participar en el ámbito autonómico o nacional.

Artículo 57. Constitución.

1. Para la constitución de una federación deportiva se deberá obtener autorización de la Consejería competente en materia de deporte, previa solicitud de sus promotores.

2. El procedimiento para otorgar dicha autorización se regulará reglamentariamente conforme a las siguientes reglas:

a) El procedimiento se iniciará siempre a instancia de parte, identificando las personas y entidades deportivas que solicitan su constitución.

b) La autorización está condicionada a la existencia y reconocimiento previo de una modalidad deportiva, o de la necesidad de segregarse de una federación existente, con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

c) Deberán presentarse unos estatutos provisionales elaborados de acuerdo con los principios de democracia y representatividad, con el contenido que reglamentariamente se establezca.

3. La autorización tendrá carácter provisional durante dos años, período en el que, una vez concluido el proceso electoral correspondiente, la Asamblea General aprobará nuevos estatutos y los elevará a la Administración deportiva para su ratificación.

4. La Consejería competente en materia de deporte podrá revocar la autorización si desaparecen las circunstancias que justificaron su otorgamiento, así como en caso de incumplimiento de sus funciones o fines.

La revocación de la autorización dará lugar a la extinción de la federación deportiva y se tramitará por el procedimiento que se establezca reglamentariamente en el que, en todo caso, se observará el principio de audiencia y participación de la federación en cuestión.

Artículo 58. Tutela.

La Consejería competente en materia de deporte, por medio de los órganos correspondientes, ejercerá la función de tutela sobre las federaciones deportivas andaluzas, velando por los intereses generales que tienen atribuidos, a través, entre otros, de los siguientes medios:

a) La convocatoria de los órganos federativos cuando se incumplan las previsiones estatutarias al respecto.

b) Instar al Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, la incoación del procedimiento disciplinario a los miembros de las federaciones y, en su caso, la suspensión cautelar de los mismos.



c) Instar al Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, la convocatoria de elecciones a los órganos de gobierno y representación de las federaciones cuando no se efectúe, como es preceptivo, por el órgano que estatutaria o legalmente tenga atribuida dicha competencia. La convocatoria podrá ir acompañada del nombramiento de una comisión gestora específica para tal fin, cuando no fuera posible la constitución de la prevista con carácter general en las normas reguladoras de los procesos electorales.

d) La incoación del procedimiento sancionador en los términos establecidos en la presente ley.

e) En la sección correspondiente del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, la resolución de recursos contra los actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo.

f) La comprobación previa a su ratificación de la adecuación de los Estatutos, reglamentos internos y deportivos de las federaciones deportivas a la legalidad vigente.

g) La avocación y revocación del ejercicio de las funciones públicas de las federaciones deportivas.

Artículo 59. Régimen presupuestario.

1. Las federaciones deportivas andaluzas tienen presupuesto y patrimonio propios, debiendo aplicar la totalidad de sus rentas al cumplimiento de los fines deportivos para los que se constituyeron. El patrimonio de las federaciones deportivas andaluzas está integrado por los bienes y derechos propios y por los que le sean cedidos por la Administración de la Junta de Andalucía o cualesquiera otras Administraciones Públicas.

2. Las federaciones deportivas andaluzas deberán someter su contabilidad y estado económico o financiero a las prescripciones legales, no pudiendo aprobar presupuestos deficitarios, salvo con autorización expresa de la Consejería competente en materia de deporte y conforme a las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Para recibir ayudas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía, las federaciones deportivas andaluzas deberán someterse a auditorias financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos, o en su caso, verificaciones de contabilidad.

4. El gravamen y enajenación de los bienes muebles o inmuebles financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, requerirán autorización previa de la Consejería competente en materia de deporte.

Artículo 60. Código de buen gobierno.

1. Las federaciones deportivas andaluzas deberán adoptar un código en el que se recojan las prácticas de buen gobierno inspiradas en los principios de democracia y participación que y preferentemente afectan a la gestión y control de todas las transacciones económicas que efectúen, independientemente de que éstas estén financiadas o no con ayudas públicas.



Sin perjuicio de lo anterior, el código de buen gobierno podrá ser adoptado por cualquier entidad deportiva que perciba ayudas públicas gestionadas por la Consejería competente en materia de deporte, en los términos que reglamentariamente se establezca

2. El cumplimiento o no de dicho código de buen gobierno, constituirá un importante baremo a efectos de concretar el importe de las ayudas públicas que la Consejería competente en materia de deporte concede cada ejercicio a las Federaciones deportivas andaluzas.

3. En los términos que reglamentariamente se determinen, se regularan las normas de actuación del buen gobierno y los órganos para su control, estableciéndose como contenido mínimo las siguientes obligaciones del buen gobierno federativo.:

a) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban por el desempeño de un cargo en la federación, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros.

b) No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

c) No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la Junta Directiva y/o Comisión Delegada.

d) La oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, los estatutos o al interés federativo.

e) Se deberá remitir obligatoriamente a los miembros de la Asamblea General, copia completa del Dictamen de Auditoría, Cuentas Anuales, Memoria y Carta de Recomendaciones. Asimismo, deberá estar a disposición de los miembros de la misma los apuntes contables correspondientes que soportan dichas transacciones, siempre que sea requerido por el conducto reglamentario establecido.

f) Prohibición, salvo expresa autorización de la Consejería competente en materia de deporte, de la suscripción de contratos, con personal directivo, técnico o administrativo, cuyas cláusulas de resolución se sometan a indemnizaciones superiores a las establecidas como obligatorias por la legislación vigente.

g) Establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quien o quienes deben autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la federación, regulando un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

h) Obligación de que en la memoria económica que han de presentar las federaciones, como entidades de utilidad pública, se de información de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros del órgano de gobierno de la federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se le hayan ocasionado en el desempeño de su función, como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, bien sea vía relación laboral o relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función.

i) Los directivos y altos cargos federativos deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación de la que forman parte.

j) Se requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la federación mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos. Así mismo, se requerirá



información pública sobre los cargos directivos que los responsables federativos desempeñen, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas.

Artículo 61. Disolución.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley y en los estatutos de cada federación, reglamentariamente se regulará el régimen jurídico y efectos de la disolución de las federaciones deportivas andaluzas.

En todo caso, su patrimonio neto, si lo hubiera, se destinará en exclusividad al cumplimiento del objeto y fines de cada federación deportiva según lo dispuesto en sus normas estatutarias.

Artículo 62. Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

1. Las federaciones deportivas podrán constituir la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas como órgano de representación y defensa de los intereses comunes de las mismas, conforme a las normas estatutarias que se establezcan.

2. A los efectos de esta ley, la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas constituye requisito esencial para la constitución de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

CAPÍTULO V

Registro Andaluz de Entidades Deportivas

Artículo 63. Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

1.El Registro Andaluz de Entidades Deportivas, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, tiene por objeto principal la inscripción de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía previstas por esta ley.

2.El Registro Andaluz de Entidades Deportivas es público y toda persona tiene derecho a consultarlo.

3.Reglamentariamente se establecerá la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Artículo 64. Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

1.Para su reconocimiento como tales, las entidades deportivas andaluzas deberán estar inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

2.Habrán de inscribirse en el Registro, además, los estatutos y demás actos que reglamentariamente se determinen, así como sus modificaciones.

3.La inscripción en el Registro de los actos a que se refieren los apartados anteriores, será requisito indispensable para participar en competiciones oficiales y para optar a las ayudas procedentes de entidades públicas.



4.La Consejería competente en materia de deporte inscribirá de oficio a las federaciones deportivas que se constituyan de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

La resolución por la que se reconoce a la federación deportiva a los efectos de esta ley y su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5.La inscripción de los clubes deportivos y las secciones deportivas previstas en esta ley sólo podrá denegarse por motivos de legalidad.

6. La Consejería competente en materia de deporte cancelará la inscripción de las entidades deportivas que incumplan el objeto de su constitución o cuando incurran en alguna de las causas que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO V

Instalaciones deportivas

Artículo 65. Clasificación.

1. A los efectos de la presente ley, las instalaciones deportivas se clasifican en instalaciones de uso público y privado. Tienen la consideración de instalaciones de uso público aquellas abiertas al público en general con independencia de su titularidad o de la exigencia de contraprestación por su utilización. El resto se consideran instalaciones de uso privado.

2. Reglamentariamente se establecerá una tipología de instalaciones deportivas, así como un sistema de clasificación de las mismas, con independencia de su titularidad, atendiendo, entre otras circunstancias, a las características de su oferta deportiva y la calidad de los servicios prestados, a los requisitos técnico deportivos, medio ambientales y de eficiencia energética, así como las determinaciones sobre la cualificación del personal que preste servicio en las mismas. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

CAPÍTULO I

De los planes de instalaciones deportivas

Artículo 66. Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de deporte llevará a cabo la planificación global de las instalaciones deportivas con criterios de racionalidad, economía, equidad y eficiencia, tomando en consideración las necesidades y peculiaridades regionales y locales, así como el número y características de las instalaciones deportivas de uso público y privado existentes.

2. El Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, en adelante (PDIEDA), es el instrumento básico y esencial en la ordenación del Sistema andaluz de infraestructuras deportivas, atendiendo a su estructura y cualificación, a las necesidades de la población, al equilibrio territorial y a la generalización de la práctica deportiva, conforme a la



disponibilidad de los recursos y en coherencia con los criterios de planificación territorial, medioambiental y demás contenidos que se desarrollen reglamentariamente.

3. El Plan Director tiene la consideración de Plan con incidencia en la ordenación del territorio de los establecidos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y estará sometido a la evaluación ambiental de planes y programas prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, así como a la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía,.

4. Cualquier instrumento de planificación que se desarrolle en materia de instalaciones y equipamientos deportivos se ajustará a las especificaciones y directrices que se contemplen el PDIEDA. Asimismo, el planeamiento territorial, en el marco de sus determinaciones, deberá incorporar las previsiones del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía.

5. Las instalaciones deportivas andaluzas públicas y las privadas cofinanciadas por la Administración Pública, se ajustará a la tipología y determinaciones que establezca el Plan Director, que contendrá normas técnicas sobre el diseño adecuado de las instalaciones en sus aspectos técnico-deportivos, con garantía del cumplimiento de los estándares de accesibilidad para las personas con discapacidad, medioambientales, de transporte y movilidad sostenible, y de eficiencia energética.

6. La aprobación del plan, sus modificaciones y actualizaciones, se llevará a cabo por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo trámite de información pública y audiencia de las Administraciones Públicas afectadas, informe del Consejo Andaluz del Deporte.

7. La aprobación del Plan Director de instalaciones y equipamientos deportivos de Andalucía, así como de sus modificaciones, llevará implícita la declaración de utilidad pública e interés social de las obras e instalaciones a los efectos de la expropiación forzosa o imposición de servidumbres u ocupación de los inmuebles precisos para su ejecución y conllevará, en su caso, la necesidad de adaptación de los Planes Locales de instalaciones deportivas y demás instrumentos de planificación deportiva que pudieran dictarse en desarrollo del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.

Artículo 67. Planes Locales de instalaciones deportivas.

1. En desarrollo de las determinaciones del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y, en su caso, de acuerdo con las previsiones de la planificación territorial, los municipios elaborarán y aprobarán Planes Locales de instalaciones deportivas en los que concretarán las actuaciones a llevar a cabo en sus ámbitos territoriales.

2. En caso de que las determinaciones sobre instalaciones deportivas contenidas en un plan local no se ajusten al planeamiento urbanístico en vigor, se adoptarán las medidas necesarias a efecto de garantizar el principio de coordinación entre ambos planeamientos, en el marco de la normativa sobre ordenación urbanística de Andalucía.

3. Los Planes Locales de instalaciones deportivas se elaborarán, modificarán y actualizarán en los plazos y a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente, en el que se contemplarán los cauces de participación de organismos y entidades interesados.



4. La Consejería competente en materia de deporte podrá establecer fórmulas de cooperación con las entidades locales para la elaboración de Planes Locales de instalaciones deportivas.

Artículo 68. Planeamiento urbanístico.

1. En el marco de la legislación urbanística, los instrumentos de planeamiento deberán incorporar las determinaciones precisas para el desarrollo de las actuaciones previstas en el Plan Director y en los Planes Locales de instalaciones deportivas.

2. Las modificaciones del planeamiento urbanístico que supongan una disminución de las reservas de suelo para instalaciones deportivas, en aquellos municipios que tengan aprobado un Plan Local de instalaciones deportivas, requerirán, en su caso, la modificación de dicho plan local a efecto de garantizar el principio de coordinación en la planificación urbanística local.

CAPÍTULO II

Ordenación de las instalaciones deportivas

Artículo 69. Inventario Andaluz de instalaciones y equipamientos deportivos.

1. La Consejería competente en materia de deporte, con la colaboración de las entidades locales, elaborará y mantendrá actualizado de forma permanente un Inventario Andaluz de instalaciones y equipamientos deportivos.

En dicho Inventario se recogerán las instalaciones deportivas de uso público y privado existentes en el territorio andaluz, de forma que facilite las actividades de control, programación y planificación atribuidas a la Administración deportiva, quedando obligados los sujetos titulares de las mismas a facilitar los datos necesarios para su elaboración o actualización, en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, siempre que sean requeridos para ello por los órganos competentes.

Los contenidos para la inscripción de una instalación deportiva, en lo referente a su localización espacial, se adecuarán a las directrices de normalización de dirección postal, y de identificación de sus coordenadas geográficas, que determine el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

2. La inclusión de las instalaciones deportivas existentes en el Inventario Andaluz de instalaciones y equipamientos deportivos será requisito imprescindible para la celebración en una instalación de competiciones oficiales, para la concesión de subvenciones o ayudas públicas por la Consejería competente en materia de deporte.

3. El Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos tendrá carácter público y su contenido estará a disposición de las entidades públicas y privadas, especialmente para la promoción del deporte como práctica saludable por los Servicios de Salud.

Artículo 70. Requisitos generales de idoneidad de las instalaciones deportivas.



1. Los requisitos de naturaleza deportiva correspondientes a los distintos tipos de instalaciones se desarrollarán reglamentariamente, incluyendo como mínimo los siguientes:

- a) Los requisitos básicos de la edificación..
- b) De seguridad e higiene.
- c) Técnico deportivas.
- d) De accesibilidad y adecuada utilización de las instalaciones.
- e) Calidad y sostenibilidad en la construcción y gestión.
- f) Requisitos del personal que preste servicios en las mismas.
- g) Información a disposición de los usuarios.
- h) Seguros de responsabilidad civil.
- i) Las demás que se dicten en desarrollo de la normativa vigente en la materia.

2. No podrá otorgarse licencia municipal para la apertura de instalaciones deportivas, públicas o privadas, si no se acredita el cumplimiento de los anteriores requisitos mínimos y demás establecidos en la normativa aplicable, y en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. .

Artículo 71. Colaboración entre administraciones en materia de uso de instalaciones deportivas.

1. Para el caso de instalaciones deportivas construidas en centros docentes públicos, se podrán establecer los instrumentos de colaboración entre las administraciones públicas afectadas para facilitar el uso de las mismas y por cualquier colectivo perteneciente a ese municipio o localidad, fuera del horario lectivo.

2. Asimismo, se regularán los mecanismos de colaboración necesarios para el uso por la comunidad educativa de las instalaciones deportivas existentes en el municipio.

Artículo 72. Sostenibilidad y viabilidad de las instalaciones deportivas.

1. La construcción, reforma, ampliación, y gestión de las instalaciones deportivas públicas en Andalucía se realizará acorde con los principios de sostenibilidad social, económica y medioambiental y de movilidad.

2. A tal efecto, la planificación de las instalaciones deportivas tendrá en cuenta el análisis de la oferta y la demanda y la calidad de las instalaciones existentes, y promoverá además el diseño y construcción de las instalaciones orientadas al cumplimiento de la calidad, accesibilidad y sostenibilidad.

3. La Consejería competente en materia de deporte publicará un manual de buenas prácticas para la gestión y explotación eficiente de las instalaciones deportivas, en el que se contemplen las necesidades de las personas con discapacidad.



4. No podrán obtener subvenciones o ayudas públicas de la Junta de Andalucía aquellas instalaciones deportivas que no se proyecten atendiendo a los requisitos y criterios de sostenibilidad económica, social y medioambiental, así como a los estándares de accesibilidad que se determinen reglamentariamente.

5. En el marco de los principios de cooperación y de colaboración entre Administraciones Públicas se formulará el instrumento de colaboración necesario para procurar la consecución de la viabilidad y el mantenimiento del uso deportivo de las instalaciones deportivas públicas existentes.

Artículo 73. Instalaciones de interés deportivo autonómico.

1. Se declararán de interés deportivo autonómico aquellas instalaciones deportivas, públicas o privadas, conforme a lo que se establezca en el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, inscritas en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía y que se acrediten como tales por la Consejería competente en materia de deporte.

2. La declaración de interés deportivo de una instalación deportiva en el ámbito de la Comunidad autónoma de Andalucía otorgará un estándar de calidad y excelencia de la misma en los términos que se establezca reglamentariamente.

TÍTULO VI

Fomento, formación, investigación e innovación en el deporte.

CAPÍTULO I

Fomento en el deporte

Artículo 74. Ayudas públicas.

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el deporte, en las condiciones que reglamentariamente se establezca, mediante un régimen de ayudas públicas dentro de las disponibilidades presupuestarias.

2. La Consejería competente en materia de deporte, de acuerdo con las previsiones del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, podrá aprobar convocatorias de ayudas públicas con otras Administraciones o Entes públicos o privados, para la construcción, reforma, mejora y equipamiento de instalaciones deportivas.

3. Las instalaciones deportivas subvencionadas por la Administración deberán adecuarse a las condiciones y requisitos fijados por la misma en el instrumento de colaboración que se determine, garantizándose en todo caso el uso público y la viabilidad de las mismas, con independencia de su titularidad.

4. Al margen de lo anterior, no podrán obtener ayudas públicas de la Junta de Andalucía aquellas actuaciones que no acrediten o justifiquen su oportunidad e interés público y no se



proyecten atendiendo a los requisitos y criterios de sostenibilidad ambiental y accesibilidad que se determinen reglamentariamente.

5. A efectos de esta ley, se entenderá acreditada la oportunidad e interés público de una actuación cuando se encuentre entre las previstas en el Plan Director de instalaciones y equipamientos deportivos de Andalucía o en su defecto en el Plan Local de instalaciones deportivas que corresponda y se garantice la viabilidad y mantenimiento del uso de la instalación deportiva.

6. Asimismo, la Administración pública, en el ámbito de sus competencias, podrá favorecer la iniciativa privada que tenga por objeto la construcción, reforma o ampliación de instalaciones deportivas de uso público, estableciendo programas de ayudas para tal fin, y regulando reglamentariamente los extremos de esta colaboración que, en todo caso, garantizará el uso público de las instalaciones.

Artículo 75. Acción honorífica de la Junta de Andalucía.

La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer premios, honores y recompensas a las personas y entidades, públicas y privadas, que se hayan distinguido en la promoción del deporte, especialmente en el ámbito andaluz o con repercusión para Andalucía.

Artículo 76. Patrocinio deportivo.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promocionará el patrocinio deportivo como forma de colaboración del sector público y privado en la financiación del deporte. A los efectos de esta ley, se entiende por contrato de patrocinio deportivo aquél en el que el patrocinado, a cambio de una contraprestación para la realización de su actividad deportiva, se compromete a colaborar con el patrocinador en los elementos del sistema deportivo andaluz.

2. El patrocinio deportivo tendrá como límite la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las actividades deportivas en las que participen mayoritariamente deportistas menores de dieciocho años, con el fin de promover hábitos saludables.

3. La Junta de Andalucía, podrá ofrecer beneficios a las personas físicas y jurídicas, así como a las entidades públicas y privadas, por las aportaciones que destinen al deporte, en concepto de patrocinio y mecenazgo.

CAPÍTULO II

Formación, investigación e innovación deportivas en Andalucía.

Artículo 77. Formación y enseñanzas deportivas.

1. La ordenación y organización de las enseñanzas deportivas de régimen especial que conduzcan a la obtención de títulos con validez académica, la creación y autorización de los



centros para impartir dichas enseñanzas y la expedición de los títulos oportunos, corresponde a la Consejería competente en materia de educación.

2. La formación de técnicos deportivos en las modalidades o, en su caso, especialidades deportivas oficialmente reconocidas por la Administración deportiva estatal, y respecto de las cuales no se hayan regulado los correspondientes títulos académicos conforme a lo regulado en la normativa reglamentaria que le sea de aplicación, corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte.

Las federaciones deportivas andaluzas colaborarán con la Administración autonómica en la formación de técnicos deportivos, en los términos que reglamentariamente se determine.

3. El Instituto Andaluz del Deporte impartirá enseñanzas deportivas de régimen especial de técnicos titulados deportivos y formaciones deportivas de entrenadores diplomados, como centro de formación de enseñanzas deportivas. Igualmente, desarrollará programas de formación deportiva de perfeccionamiento y especialización de los profesionales del deporte, para su adaptación a los avances científicos y técnicos, en los términos que se determine reglamentariamente.

4. Las Consejerías competentes en materia de educación y deporte actuarán de acuerdo con el principio de coordinación en el ejercicio de sus competencias sobre formación y enseñanzas deportivas.

5. Corresponde preferentemente a las universidades andaluzas y a otras instituciones con competencia en materia de deporte la formación, especialización y perfeccionamiento, y la formación complementaria de titulados universitarios en materia de deporte.

Artículo 78. Investigación e innovación deportivas.

1. La Consejería competente en materia de deporte, en el marco de lo dispuesto en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento promoverá el impulso, desarrollo y ejecución de actuaciones de investigación e innovación en el ámbito deportivo, estableciendo fórmulas de colaboración con otras Administraciones públicas, Universidades y distintos entes y agentes deportivos. De igual forma, establecerá espacios comunes en estas materias en los que se desarrollarán los servicios y productos deportivos que resulten necesarios para responder a las necesidades del sistema deportivo.

2. En función de la demanda y evolución de la sociedad andaluza, la Consejería competente en materia de deporte determinará los ejes de actuación que guiarán los procesos de investigación, desarrollo e innovación.

Para ello, realizará una planificación estratégica conjuntamente con los diferentes sectores productivos de Andalucía, dado el carácter transversal de la materia deportiva, que permita identificar las aportaciones que en materia de investigación, desarrollo e innovación realiza el deporte a la sociedad andaluza.



Artículo 79. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el sistema deportivo andaluz.

1.- En el marco de lo establecido en materia de política de firma electrónica y de certificados por la Administración de la Junta de Andalucía, la Consejería competente en materia de Deporte, promoverá el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos por parte de todo el sistema deportivo andaluz, en el marco de lo establecido por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y con pleno respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los Datos de Carácter Personal, en las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo.

2.- La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la implantación de procedimientos administrativos electrónicos a través de una oficina virtual para el deporte, con la finalidad de unificar y simplificar el cumplimiento de los trámites que deban realizarse en aplicación de la legislación deportiva, especialmente en aquellos procedimientos que tengan por objeto:

- a) La inscripción en registros, inventarios o censos de carácter deportivo.
- b) La ejecución de planes o programas.
- c) La obtención de autorizaciones.
- d) La presentación de comunicaciones o documentos relacionados con la práctica del deporte, incluida la competición.
- e) La gestión de ayudas públicas.

3.- Las comunicaciones entre las Administraciones públicas competentes en materia de deporte y las entidades deportivas andaluzas tendrán lugar preferentemente por medios electrónicos.

4.- La Consejería competente en materia de deporte podrá establecer, en el marco de la políticas estratégicas de aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la Administración Pública de la Junta de Andalucía, el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tanto en los procedimientos tramitados por los órganos de la propia Consejería, como por los organismos y entidades dependientes de la misma.

TÍTULO VII

Del ejercicio profesional del deporte

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 80. Objeto.

1. Se regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el ejercicio de determinadas profesiones del deporte, para la salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de los consumidores o usuarios de los servicios deportivos, a través de la calidad en la prestación de los mismos, reconociendo de forma expresa cuáles son tales profesiones,



determinando los títulos académicos oficiales o cualificaciones profesionales necesarios para el ejercicio profesional, y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional.

2. El objeto de los servicios deportivos regulados en la presente Ley, incluye cualquier manifestación de actividades físicas y deportivas orientadas a objetivos afines a la educación, rendimiento deportivo, iniciación, aprendizaje, ocio saludable, recreación u otros fines análogos.

Artículo 81. Ámbito de aplicación.

1. Se considera ejercicio profesional la prestación de servicios deportivos con carácter remunerado, por cuenta propia o ajena, con independencia del sector público o privado en el que se ejerza, quedando excluidas las actividades realizadas en el marco de las relaciones de voluntariado y análogas, sin perjuicio que dichas actividades puedan tener un régimen jurídico específico.

3. Los profesionales a los que se refiere esta ley deberán cumplir las exigencias de titulación o cualificaciones profesionales establecidas en la misma durante sus desplazamientos a concentraciones y competiciones fuera de Andalucía.

4. A los profesionales de entidades deportivas y empresas de servicios fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía sólo se les exigirán las titulaciones o cualificaciones profesionales establecidas en la presente ley si ejercen su profesión en Andalucía.

5. Dichas titulaciones o cualificaciones profesionales no serán exigibles a los profesionales con domicilio en otros países o en otras Comunidades o Ciudades Autónomas y que ejercen su profesión ocasionalmente en Andalucía. Reglamentariamente se determinarán estos supuestos y el modo de acreditarlos.

6. Quedan fuera del ámbito de esta ley:

a) Las profesiones relacionadas con el buceo profesional, las actividades náutico-deportivas, las actividades de socorrismo profesional y las actividades que se basan en la conducción de aparatos o vehículos a motor, que se regirán por su normativa específica.

b) Aquellas actividades relacionadas con actividades o modalidades deportivas, en las que se determine por la Consejería competente en materia de deporte mediante el procedimiento que se establecerá reglamentariamente, que no existe riesgo objetivo para la seguridad y la salud de los consumidores destinatarios de los servicios deportivos.

Artículo 82. Derechos de los consumidores o usuarios de los servicios deportivos.

Los consumidores o destinatarios de los servicios deportivos, en la prestación de los servicios deportivos que reciban mediante contraprestación económica, tendrán los siguientes derechos:

a) A recibir unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales, de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan.

b) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad.



c) A disponer de información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse.

d) A recibir una prestación de servicios deportivos que no fomente prácticas deportivas que puedan resultar perjudiciales para la salud.

e) A que los profesionales de los servicios deportivos se identifiquen y a ser informados sobre su profesión y cualificación profesional.

f) A que la publicidad de los servicios deportivos sea objetiva, veraz y no aliente prácticas deportivas perjudiciales para la salud o la seguridad, de modo que no resulte engañosa y respete la base científica de las actividades y prescripciones.

g) A que en los contratos que celebren se reflejen los derechos de los consumidores y destinatarios de servicios deportivos, así como los deberes de los prestadores de los servicios deportivos a los que se hace referencia en esta ley.

Artículo 83. Mecanismos de garantía.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, velará por la salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de los consumidores o de los destinatarios de los servicios deportivos mediante el establecimiento de los oportunos sistemas de control e inspección a posteriori de las condiciones para el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en la presente ley.

2. La Consejería competente en materia de deporte ejercerá las funciones de control e inspección a través de la Inspección de Deporte.

CAPÍTULO II.

Ámbito funcional y requisitos de titulación de las profesiones del deporte.

Artículo 84. Profesiones del deporte y ámbito funcional.

1. Tiene el carácter de profesión del deporte, a los efectos de esta ley, aquella profesión que se manifiesta específicamente en el seno del deporte mediante la aplicación de conocimientos y técnicas de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y que permite que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de los consumidores y destinatarios de los servicios deportivos.

2. Se reconocen como profesiones del deporte en la presente ley las siguientes:

- a) Profesor de educación física.
- b) Director deportivo.
- c) Entrenador deportivo.
- d) Monitor deportivo.



3. Las atribuciones vinculadas a las profesiones reguladas en esta ley mediante la posesión de determinados títulos académicos tienen por objeto establecer un ámbito funcional general de cada profesión con carácter enunciativo y no constituyen una limitación del ámbito profesional de dichos títulos.

4. En la presente Ley se ordenan las profesiones de director deportivo, entrenador deportivo y monitor deportivo, quedando excluida de su ámbito de aplicación la profesión de profesor de educación física cuyo ejercicio profesional queda exclusivamente sometido a lo dispuesto en la legislación básica dictada por el Estado en materia de educación y por la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza en desarrollo de la competencia en educación.

5. Al margen de las funciones referenciadas, los profesionales objeto de regulación en la presente ley gozarán de los derechos, facultades y prerrogativas reconocidas por otras disposiciones vigentes.

Artículo 85. Profesión de profesor de Educación Física.

La profesión de profesor de Educación Física permite impartir, en los correspondientes niveles de enseñanza, la materia de Educación Física al alumnado y ejercer todas las funciones establecidas en el marco de la legislación básica dictada por el Estado a tal fin y por la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza en desarrollo de las competencias en materia de educación.

Artículo 86. Profesión de director deportivo.

1. La profesión de director deportivo permite ejercer, aplicando los conocimientos y las técnicas propios de las ciencias del deporte, el conjunto de actividades profesionales relacionadas con:

a) La planificación, programación, dirección, supervisión y análogas de las actividades deportivas que se desarrollen en entidades, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada.

b) La coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan actividades reservadas a las profesiones reguladas de monitor deportivo y entrenador deportivo.

2. Para ejercer la profesión de director deportivo será necesario estar en posesión del título de graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

3. Si la dirección se proyecta sobre una única modalidad o especialidad deportiva también podrán ejercer la profesión, en este caso, quienes ostenten el título de graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con formación o experiencia adecuadas a la modalidad o especialidad deportiva que se trate, y el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

4. Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación, también podrán ejercer la profesión quienes ostenten el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.



5. Si la dirección se proyecta sobre actividades de iniciación deportiva, también podrán ejercer la profesión quienes ostenten el título de graduado en Educación Primaria con mención en Educación Física.

6. La actividad profesional del director deportivo, en algunos casos, puede conllevar funciones instrumentales de gestión, y no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

Artículo 87. Profesión de entrenador deportivo.

1. La profesión de entrenador deportivo se desarrolla en el ámbito del deporte con fines de rendimiento.

2. Corresponde al entrenador deportivo realizar las siguientes funciones en torno al proceso de preparación y su participación en competiciones de deportistas y equipos:

a) La instrucción e iniciación deportiva.

b) La planificación, programación y dirección del entrenamiento deportivo y de la competición.

c) La preparación, selección, asesoramiento, conducción, control, evaluación y seguimiento de deportistas y equipos.

3. Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante el proceso de preparación y participación en competiciones de categoría absoluta e inmediatamente inferior en el ámbito nacional e internacional, se exigirá el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

4. Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante el proceso de preparación y participación en el resto de competiciones, se exigirá uno de los siguientes títulos:

a) Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

5. Si la actividad profesional de entrenador deportivo se desarrolla en escuelas de iniciación al rendimiento deportivo dirigidas a la población en edad escolar, se exigirá uno de los siguientes títulos:

a) Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

6. A los efectos de esta ley, se considera que las personas que ayudan al entrenador deportivo en la conducción, dirección o control de los entrenamientos y las competiciones, dando instrucciones a los deportistas y actuaciones análogas, no limitadas a labores auxiliares o de mera ejecución de indicaciones, también ejercen la profesión de entrenador deportivo y, en consecuencia, deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo.



7. Cuando se realicen específicamente funciones de preparación física respecto a deportistas y equipos, podrán ejercer la profesión de entrenador deportivo, además, quienes ostenten el título de Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

8. Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos en actividades deportivas no reconocidas como modalidades deportivas, durante el proceso de preparación y participación en competiciones se exigirá el título de Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

9. La prestación de los servicios propios del entrenador deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas, salvo que la función que desarrolle se limite a la planificación o programación del entrenamiento.

10. En caso que la actividad profesional del deporte se ejerza al margen de la correspondiente organización federativa, no es exigible ninguna licencia federativa.

Artículo 88 . Profesión de monitor deportivo.

1. La profesión de monitor deportivo se desarrolla en el ámbito del deporte con objetivos vinculados al ocio saludable, la recreación o análogos.

2. Corresponde al monitor deportivo realizar las siguientes funciones:

a) La instrucción e iniciación deportiva.

b) La planificación, dirección y supervisión de actividades dirigidas a la expresión, mejora o mantenimiento de la condición física y preparación personal.

c) La supervisión y control de la actividad deportiva.

d) La realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento o análogas.

3. Si la actividad profesional de monitor deportivo se ejerce para acondicionamiento físico en gimnasios y sala de entrenamiento polivalente o en cualquier otro espacio, a excepción del medio acuático, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

4. Si la actividad profesional de monitor deportivo se ejerce para acondicionamiento físico con soporte musical en clases dirigidas, a excepción del medio acuático, se exigirá uno de los siguientes títulos:

a) Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

b) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.



5. Si la actividad profesional de monitor deportivo se ejerce para acondicionamiento físico en el medio acuático, se exigirá uno de los siguientes títulos:

a) Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

b) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

c) Técnico Deportivo Superior en natación, actividades subacuáticas o salvamento y socorrismo con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

d) Técnico Deportivo en natación, actividades subacuáticas o salvamento y socorrismo con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

6. Si la actividad profesional de monitor deportivo se ejerce específicamente en una modalidad o especialidad deportiva, se exigirá uno de los siguientes títulos:

a) Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

7. Para ejercer tal profesión en actividades deportivas en el medio natural, exceptuadas las modalidades deportivas reconocidas oficialmente, se exigirá uno de los siguientes títulos:

a) Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

b) Técnico en Conducción de Actividades Físico-deportivas en el medio natural con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

8. Si la actividad profesional de monitor deportivo se desarrolla en escuelas de iniciación deportiva dirigidas a la población en edad escolar, se exigirá uno de los siguientes títulos:

a) Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

b) Graduado en Educación Primaria con mención en Educación Física y con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

d) Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

e) Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

9. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, para el ejercicio de la profesión de monitor deportivo en actividades deportivas con personas que requieran especial atención en razón a la edad, capacidad física y psíquica, circunstancias sociales o vinculadas a la salud, se exigirán los títulos de:



a) Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación complementaria o experiencia adecuada a las necesidades específicas de los deportistas.

b) Graduado en Educación Primaria con mención en Educación Física con formación complementaria o experiencia adecuada a las necesidades específicas de deportistas cuando sean de edad escolar.

10. Para a salvaguarda de la seguridad y salud, la prestación de los servicios propios del monitor deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

11. En caso que la actividad profesional del deporte se ejerza al margen de la correspondiente organización federativa, no es exigible ninguna licencia federativa.

Artículo 89. Reserva de denominaciones.

1. Sólo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en los artículos anteriores cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas de aplicación.

2. No podrán utilizarse términos o expresiones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error con las denominaciones profesionales reguladas en esta ley.

Artículo 90. Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados de la Unión Europea.

1. El reconocimiento para el ejercicio profesional regulado en esta Ley, de las cualificaciones profesionales adquiridas por los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, queda sometido a lo que establezcan los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento.

2. Para el reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en Estados fuera del marco de la Unión Europea, se estará a lo que establezcan los convenios internacionales y las disposiciones normativas que resulten de aplicación.

3. Se podrá establecer reglamentariamente la superación de un test de aptitud cuando las actividades que vayan a ser objeto de la prestación de servicios así lo requieran por su especialidad o peligrosidad.

Artículo 91. Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa.

1. Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones prevista en esta ley para el ejercicio de profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, así como los títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial que se establezcan por el Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las



Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en el artículo 64 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Corresponde al Gobierno andaluz adaptar la exigencia de los títulos mencionados en la presente ley a las nuevas titulaciones oficiales que se aprueben como consecuencia del proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999, o como consecuencia de análogos procesos legales de reforma en materia educativa, incluidas las titulaciones resultantes de las nuevas ofertas formativas.

CAPÍTULO III.

Prestación de servicios por los profesionales del deporte

Artículo 92 . Obligaciones de los profesionales del Deporte.

1. En el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente ley los profesionales deberán:

a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la ley.

b) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias de sus servicios.

c) Velar por la seguridad en la práctica deportiva de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de prácticas que pueden resultar perjudiciales a la salud de los consumidores y usuarios.

d) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades de las personas destinatarias de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezca en la normativa vigente.

e) Ofrecer a los destinatarios de los servicios una información suficiente y comprensible de las actividades deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión.

f) Publicitar los servicios deportivos de forma objetiva, precisa y veraz, de modo que no se ofrezcan falsas esperanzas o se fomenten prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de los consumidores o personas destinatarias de sus servicios.

g) Desarrollar su actuación profesional con presencia física directa en la realización de las actividades deportivas salvo en los supuestos previstos en esta ley.

h) Identificarse ante los destinatarios de los servicios e informar a los mismos de su profesión y titulación.

i) Fomentar los valores de juego limpio que deben regir en la práctica deportiva.

j) Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer en la práctica deportiva, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

k) Desarrollar la actividad profesional protegiendo a las personas destinatarias de sus servicios, especialmente los menores.

l) Procurar una constante actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.



m) Promover un uso respetuoso y responsable del medio natural en el desarrollo de las actividades deportivas.

n) Garantizar el buen trato y cuidado de los animales que intervengan en la realización de las actividades deportivas.

Artículo 93. Aseguramiento de la responsabilidad profesional.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley precisa la previa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

Tal requisito no será exigible a los profesionales vinculados con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral.

Este seguro tampoco es obligatorio en el caso de que la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos de la actividad que comprende el ejercicio de la profesión.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones mínimas del aseguramiento.

Artículo 94. Obligación de colegiación.

Sólo será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones reguladas en esta ley el hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de octubre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales, y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de los Consejos Andaluces de los Colegios Profesionales.

Artículo 95. Ejercicio a través de sociedades profesionales.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley podrá realizarse a través de sociedades profesionales, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente. Dicha prestación podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y sus normas de desarrollo.

2. Las sociedades profesionales estarán sometidas a las mismas obligaciones que la presente ley establece para quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

CAPÍTULO IV.

Organización administrativa



Artículo 96. Declaración responsable.

1. Iniciada la actividad, las personas que presten servicios que sean objetos de regulación en esta ley, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de deporte, a efectos de su inscripción en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, mediante una declaración en la que se exprese, bajo su responsabilidad, que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que se dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

2. Tales documentos se dirigirán a la Consejería competente en materia de deporte, y podrán presentarse en cualesquiera de los registros del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

3. Quienes ejerzan las profesiones que se regulan en la presente Ley, deberán facilitar la información y documentación necesaria a las Administraciones competentes para verificar la realidad de lo declarado y ejercer el control de la actividad, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los Colegios Profesionales relacionados con las diferentes profesiones o titulaciones colaborarán con la Consejería competente en materia de deporte.

Artículo 97. El Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

1. Se crea el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, de carácter público y único, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, cuyo objeto es la inscripción, a efectos censales, de las personas que ejercen en el ámbito territorial de Andalucía alguna de las profesiones del deporte reguladas en la presente ley, así como la anotación de las declaraciones responsables reguladas en el artículo precedente, y las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones derivadas del ejercicio profesional.

2. Las Administraciones Públicas, entidades, organismos instituciones y empresas de Andalucía deberán comunicar al Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, las personas que presten servicios profesionales en aquellas.

Sin perjuicio de lo anterior, las Consejerías competentes en materia de deporte y en materia de educación establecerán mecanismos de colaboración para el suministros de datos relativos a la profesión de profesor de educación física.

3. Reglamentariamente se determinará la estructura, régimen y funciones del Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

Artículo 98 . Comisión Asesora de las profesiones del deporte.

1. En el seno del Consejo Andaluz del Deporte, se creará una Comisión Asesora de las profesiones del deporte con los siguientes objetivos:



- a) Asesorar en materia de profesiones del deporte realizando los estudios y propuestas que sean necesarias.
- b) Proponer la adopción de medidas y normativas para la eficaz aplicación de la presente Ley.
- c) Evaluar las profesiones del deporte atendiendo a los diversos indicadores relacionados con las mismas.
- d) Analizar el desarrollo de las distintas manifestaciones del deporte como generadoras de nuevos espacios profesionales.
- e) Evaluar la situación de las profesiones del deporte desde la perspectiva de género.
- f) Estudiar las necesidades formativas de los diversos sectores profesionales del deporte y proponer nuevas ofertas de formación o modificación de las ya existentes.
- g) Realizar un seguimiento del mapa de los títulos académicos y profesionales y sus modificaciones.
- g) Cualesquiera otras actuaciones relacionadas con las profesiones del deporte o su proyección laboral.

2. La Comisión Asesora podrá estar integrada por representantes de las Consejerías con competencias en deporte, educación, empleo, salud, igualdad, así como por las federaciones deportivas andaluzas, organizaciones colegiales representativas del sector, centros educativos que imparten enseñanzas deportivas, asociaciones relacionadas con la gestión de servicios y equipamientos deportivos y por personas de reconocido prestigio.

3. La composición y régimen de funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

TÍTULO VIII

Del dopaje deportivo y de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

CAPÍTULO I

Del dopaje

Artículo 99. Políticas de prevención, control y sanción.

1. La Consejería competente en materia de deporte, en colaboración con las federaciones deportivas andaluzas y sin perjuicio de las competencias estatales e internacionales, promoverá e impulsará la realización de una política de prevención, control y sanción de la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte y promoverá políticas de lucha contra el uso de dichos productos, sustancias y métodos en el ámbito del deporte.

2. La Consejería competente en materia de deporte desarrollará reglamentariamente el marco de prevención, control y sanción del dopaje en el ámbito deportivo de su competencia.



3. La Administración de la Junta de Andalucía, en la lucha contra el dopaje en el deporte, promoverá una política de prevención del uso de productos, sustancias y métodos prohibidos en el deporte a través de las siguientes medidas de prevención:

a) Formación e información en todos los ámbitos de deporte, que irán dirigidos a los estamentos deportivos y que potenciarán los valores del deporte.

b) Programas de investigación sobre el dopaje en todas sus vertientes, médicas, deportivas, de género y sociológicas.

c) Potenciando los instrumentos de colaboración en estos programas con las Administraciones Públicas y entidades Deportivas.

Artículo 100. Listado de sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos.

En materia de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, en Andalucía serán de aplicación los listados de dichas sustancias y las recomendaciones que establezcan los organismos estatales e internacionales con competencia en la materia.

Artículo 101. Obligatoriedad del control del dopaje.

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones y actividades deportivas oficiales en la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrán la obligación de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles de dopaje en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se fijen.

2. Los controles fuera de competición o de actividad deportiva pueden realizarse por sorpresa o previa citación. En ambos supuestos, la obligación contenida en este artículo alcanza al sometimiento a los mismos y en el segundo, además y previamente, a la comparecencia. Los términos de las dos modalidades se determinarán reglamentariamente, procurando una equilibrada ponderación entre los derechos de los deportistas y las necesidades materiales para una efectiva realización de este tipo de controles.

3. Para la realización de los supuestos contenidos en el número anterior de este artículo, se elaborará por la Comisión Andaluza Antidopaje una planificación de los controles en la que se incluirá a los deportistas que por sus circunstancias deportivas o médicas deban ser objeto de control y seguimiento.

Artículo 102. Laboratorios de dopaje.

1. Para la realización de los controles de dopaje a los deportistas con licencia deportiva en el ámbito de las competiciones autonómicas, la Consejería competente en materia de deporte podrá establecer los instrumentos de colaboración con el organismo estatal competente en la materia.

2. Los análisis de las muestras tomadas en los controles de dopaje deberán realizarse por profesionales sanitarios y personal habilitado al efecto.



Artículo 103. Garantía de los derechos de los deportistas.

En todas las actividades relacionadas con la prevención, control y sanción del dopaje se garantizarán los derechos fundamentales de los deportistas, en especial las garantías con relación a la toma y análisis de las muestras. En todo caso, se deberá garantizar el derecho a la intimidad y confidencialidad, la presunción de inocencia, el máximo respeto tanto al deportista como a su entorno personal y familiar y la consideración al descanso en horario habilitado para ello.

Artículo 104. Comisión Andaluza Antidopaje.

1. Se crea la Comisión Andaluza Antidopaje, órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, a través de la cual se realizan las políticas autonómicas de lucha contra el dopaje en el deporte. Está integrado por representantes de la referenciada Consejería y personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico deportivo y jurídico.

2. La composición, nombramiento y régimen de funcionamiento de la Comisión Andaluza Antidopaje se determinará reglamentariamente, respetando las reglas de paridad establecidas en la legislación vigente.

Artículo 105. Funciones.

Son funciones de la Comisión Andaluza Antidopaje, entre otras, las siguientes:

a) Planificar y programar la distribución de los controles de dopaje que le corresponda realizar en el ámbito de sus competencias en materia de deporte.

b) Fijar las competiciones deportivas oficiales, de carácter autonómico, en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, su número, ámbito, tipo y naturaleza de los mismos.

c) Proponer la incoación del procedimiento sancionador al Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva en los términos previstos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

d) Instar solicitud de revisión ante el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva en los términos previstos en esta ley cuando estime que las decisiones adoptadas en materia de dopaje por los órganos disciplinarios de las federaciones andaluzas no se ajustan a Derecho.

e) Cualquier otra función que le sea atribuida reglamentariamente.

CAPÍTULO II***De la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*****Artículo 106. Objetivos.**

1.- Todas las personas y entidades integrantes del sistema deportivo andaluz promoverán la paz y la concordia en el deporte, preservando el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el



deporte, y se implicarán activamente en la erradicación de la violencia, el racismo, la intolerancia y la xenofobia en el deporte.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrollará, a través de la Consejería competente en materia deportiva, una política activa de prevención y lucha contra cualquier tipo de manifestación violenta, racista, xenófoba e intolerante en el deporte y fomentará los valores que se identifican con el mismo, adoptando, entre otras, las siguientes medidas, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes:

- a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.
- b) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad, el juego limpio y la integración, especialmente entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando su participación activa en el deporte.
- c) La dotación y convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan a los deportistas, a los técnicos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.
- d) El estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas, ya mediante gestos simbólicos.
- e) El fomento por parte de las federaciones deportivas andaluzas de la inclusión en sus programas de formación de contenidos directamente relacionados con la formación en valores y la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los cursos de entrenadores y árbitros.
- f) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes que realicen actividades deportivas no profesionales.
- g) La consideración como criterio de otorgamiento de ayudas públicas a las entidades deportivas la implantación y desarrollo de campañas y medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

3. Reglamentariamente se concretarán las obligaciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte de las entidades deportivas andaluzas y de los responsables de las actividades deportivas.

Artículo 107. Comisión Andaluza contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

1. Se crea la Comisión Andaluza contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el Deporte, como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de deporte a través del cual se articulan las políticas autonómicas de prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.



2. La Comisión está integrada por representantes de la Consejería competente en materia de deporte, representantes de las federaciones deportivas andaluzas y personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, deportivo y jurídico. Su composición, nombramiento y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, respetando las reglas de paridad establecidas en la legislación vigente.

3. La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Promover e impulsar acciones de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- b) Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los acontecimientos deportivos.
- c) Elaborar orientaciones y recomendaciones dirigidas a los entes participantes en el deporte andaluz.
- d) Realizar informes y participar en la formulación de políticas generales andaluzas de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.
- e) Elaborar y proponer, con carácter bianual, un plan de actuaciones en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- f) Vigilar y controlar las actuaciones que puedan fomentar la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- g) Cualquier otro tipo de actuación que permita erradicar o disminuir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, establecida reglamentariamente.

4. Se reconoce a la Comisión iniciativa para instar la incoación de expedientes disciplinarios y sancionadores, así como para recurrir ante el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva las decisiones adoptadas por las entidades deportivas en ejercicio de sus funciones delegadas en materia de disciplina deportiva.

TÍTULO IX

Justicia deportiva

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 108. Ámbito y definición.

1. Las disposiciones del presente título son aplicables a las actuaciones y actividades comprendidas dentro del ámbito de la presente ley, los reglamentos que la desarrollen y los planes aprobados a su amparo, llevadas a cabo en el marco territorial de Andalucía.

2. Se entiende por Justicia deportiva el conjunto de procedimientos administrativos para la resolución de recursos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, el ejercicio de la potestad



sancionadora y disciplinaria en materia deportiva, control de legalidad de los procesos electorales federativos, así como la conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral, incoados por el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva en los ámbitos y con los requerimientos establecidos en esta ley.

Artículo 109. Función inspectora.

1. Corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte la función inspectora sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ley en materia deportiva, en sus normas de desarrollo y en los planes aprobados en aplicación de las mismas.

2. Son funciones de la Inspección:

a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia deportiva.

b) Colaborar en el seguimiento y supervisión de la gestión de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía o de las Administraciones locales andaluzas en materia deportiva.

c) Comprobar las reclamaciones y denuncias sobre presuntas infracciones o irregularidades a la legislación deportiva.

d) Asesorar e informar a las personas responsables de las entidades, servicios y centros deportivos, del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y de las disposiciones legales y reglamentarias en materia deportiva.

e) Cualquier otro que se establezca en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley.

Artículo 110. Los inspectores de deporte.

1. La función inspectora en materia de deporte la ejercerá el personal funcionario adscrito al órgano administrativo que tenga atribuida la competencia en materia de deporte, cuyos puestos de trabajo hayan sido establecidos con tal carácter en el decreto que apruebe las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

2. La Administración competente en materia de deporte, en los supuestos que la actividad de inspección así lo requiera y se justifique motivadamente, podrá habilitar al personal funcionario para ejercer esta función inspectora.

3. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores de deporte tienen la condición de agentes de la autoridad, y como tales gozan de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente. Para el cumplimiento de sus funciones deberán exhibir la correspondiente acreditación y podrán solicitar la colaboración y cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones públicas en los términos previstos legalmente. Igualmente, podrán recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando se considere necesario.



Artículo 111. Obligaciones de los administrados y procedimiento de inspección.

1. Los titulares de instalaciones deportivas, los representantes legales de las entidades deportivas y cualquier persona que se encuentre al frente del centro o servicio deportivo en el momento de la inspección, están obligados a permitir y facilitar a los inspectores de deporte el acceso a sus dependencias, el examen y comprobación de documentos, debiendo prestar la colaboración que le fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora.

2 El personal inspector podrá requerir la presencia de los inspeccionados, o en su defecto, de personas que debidamente las representen en las dependencias administrativas, a fin de comprobar las diligencias de inspección.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inspección.

Artículo 112. Valor probatorio de las actas.

Los hechos constatados personalmente por los inspectores de deporte y recogidos en las actas, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Artículo 113. Medidas provisionales de la inspección.

Se podrán adoptar medidas provisionales por la Inspección de deporte ante la existencia de riesgo inminente y de perjuicio grave para los usuarios en el ámbito de deporte, con objeto de preservar la salud y seguridad de estos, de conformidad con el apartado 2 del artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO II**Régimen sancionador en materia administrativa deportiva****SECCIÓN 1ª****Disposiciones generales****Artículo 114 . Concepto y ámbito.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa deportiva corresponde a la Consejería competente en materia de deporte a través del Tribunal Andalúz de Justicia Deportiva, en los casos y formas así establecidos por esta ley.

2. La potestad sancionadora se ejercerá sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones tipificadas en este capítulo, fundamentalmente en relación al control administrativo de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, y a la tramitación y resolución de procedimientos sobre denuncias en materia deportiva.

Artículo 115. Procedimiento.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora deportiva requerirá la previa tramitación de un procedimiento ajustado a los principios generales establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
2. Durante la tramitación del procedimiento sancionador, y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando lo exija el interés general.
3. El procedimiento deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde que se inició.

Artículo 116. Régimen de responsabilidad.

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia.
2. Cuando durante la tramitación del procedimiento sancionador los órganos competentes tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pasarán inmediatamente el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrán de seguir dicho procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o perseguir actuaciones. De igual manera se abstendrán cuando tuvieren conocimiento de que se está siguiendo un procedimiento penal con idéntico hecho, sujeto y fundamento.
3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el supuesto de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, los órganos administrativos correspondientes continuarán el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerados probados.
4. En estos casos de suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia del órgano correspondiente notificada a todas las partes.
5. La pena impuesta por la autoridad judicial excluye la imposición de la sanción administrativa, siempre que exista identidad en el hecho, sujeto y fundamento.

SECCIÓN 2ª

Infracciones y sanciones

Artículo 117. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley.



2.Las infracciones administrativas en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 118. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas de seguridad que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente o supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

b) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos.

c) La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con el deporte en condiciones que afecten gravemente a la salud e integridad de las personas.

d) La introducción en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de toda clase de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.

e) La introducción, porte o utilización en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas, de cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

f) El incumplimiento de las medidas de seguridad y salubridad en materia deportiva que supongan un grave riesgo para las personas o sus bienes.

g) La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes.

h) La venta de alcohol y tabaco en instalaciones deportivas.

i) La no suscripción de los seguros de responsabilidad civil previsto en esta ley.

j) La impartición de enseñanzas deportivas o la expedición de títulos de técnicos deportivos regulados en esta ley por Centros no autorizados.

k) La impartición de formaciones deportivas o expedición de títulos de buceo deportivo-recreativo por centros de formación no autorizados.

l) La impartición o funcionamiento de centros de enseñanzas náuticas deportivas sin conocimiento previo de la Administración competente en materia de deporte.

m) La no utilización para los fines previstos, por parte de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía o de las Administraciones locales andaluzas.

n) La obstrucción o resistencia reiterada al ejercicio de la función inspectora.



- ñ) El quebrantamiento de las sanciones por infracciones graves o muy graves.
- o) El incumplimiento de los convenios suscritos con la Administración autonómica.
- p) El ejercicio de las profesiones reguladas en esta ley sin tener la cualificación profesional requerida en dicha norma.
- q) El ejercicio de las profesiones reguladas en esta ley sin la presencia física de los titulados en los casos que se establecen en la misma.
- r) Incumplimiento de los requerimientos o citaciones realizados por la Administración.

Artículo 119. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido.
- b) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de impedir la violencia en los espectáculos deportivos, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de las personas responsables de actos violentos, de aquéllos que tengan la obligación de actuar.
- c) El incumplimiento de medidas cautelares.
- d) El quebrantamiento de sanciones por infracciones leves.
- e) El encubrimiento del ánimo lucrativo mediante entidades deportivas sin ánimo de lucro.
- f) La comisión dolosa o negligente de daños a las instalaciones deportivas y al mobiliario o equipamiento deportivo.
- g) El incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley en materia de licencias, instalaciones deportivas, titulaciones de los técnicos, ejercicio profesional y control médico y sanitario, no contemplado en el número anterior.
- h) La no realización de los reconocimientos médicos previos al ejercicio de la actividad física.
- i) El incumplimiento de obligaciones o condiciones de los centros de formación de enseñanzas náuticas deportivas.
- j) El efectuar publicidad u ofertas profesionales de actividades deportivas reguladas en esta ley, en cualquier medio por personas físicas o jurídicas, que contravenga lo preceptuado en la misma.
- k) El uso indebido de la denominación de competición oficial regulada en esta ley.
- l) El uso indebido de la imagen corporativa de la Junta de Andalucía en materia de deporte.
- m) Toda publicidad que induzca a engaño o error en materia de deporte.
- n) El incumplimiento, por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.
- ñ) La obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora.



o) Cualquier otro incumplimiento con carácter grave por parte de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas o de organizadores de eventos deportivos, de las obligaciones establecidas para ellos en esta ley y que no estén contempladas en el número anterior.

p) El incumplimiento de obligaciones o condiciones de los centros de Buceo deportivo-recreativo.

q) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la práctica del buceo deportivo-recreativo.

r) La organización de actividades deportivas (en edad escolar y universitario) no autorizadas por el órgano competente cuando la autorización venga establecida por la ley o disposiciones que la desarrollen.

s) La no celebración de actividades deportivas (en edad escolar) autorizadas por el órgano competente o sujetas a subvenciones.

t) El uso indebido de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

u) El incumplimiento de otras obligaciones profesionales previstas en esta ley cuando se deriven perjuicios para la salud o la integridad física de los destinatarios de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas, siempre que las mismas no sean calificadas como delito o no constituyan infracción muy grave.

v) La participación en competiciones oficiales sin la previa inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

w) La celebración de competiciones oficiales en instalaciones deportivas no inscritas en el Inventario Andaluz de instalaciones y equipamientos deportivos.

Artículo 120. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de alguna de las obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley y su normativa de desarrollo, si la infracción no tiene la estimación de falta muy grave o grave.

b) Los incumplimiento respecto de las obligaciones establecidas para la tarjeta deportiva sanitaria.

c) El descuido y abandono en la conservación y atención de las instalaciones y equipamientos deportivos.

d) El incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación.

e) El incumplimiento de las obligaciones y condiciones de las habilitaciones realizadas a las federaciones náutico deportivas.

f) Negativa a facilitar información a la inspección deportiva.



g) No facilitar los datos solicitados para la elaboración y actualización del Inventario Andaluz de instalaciones deportivas.

h) No solicitar la actualización de los datos registrados en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Artículo 121. Efectos de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas en materia deportiva pueden dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones establecidas en este capítulo.
2. Las responsabilidades administrativas derivadas del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él, así como con la obligación de indemnizar por daños y perjuicios causados.
3. Se podrán adoptar todas las medidas que sean necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.

Artículo 122. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de entre suspensión de la actividad por un periodo de uno a cinco años, suspensión de la autorización administrativa por un periodo de uno a cinco años, revocación definitiva de la autorización, clausura de la instalación deportiva por un periodo de uno a cinco años, clausura definitiva de la instalación deportiva, prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva de uno a cinco años, inhabilitación para organizar actividades deportivas por un periodo de uno a cinco años o inhabilitación para ocupar cargo directivo por un periodo de uno a cinco años.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de entre suspensión de la actividad hasta un máximo de un año, suspensión de la autorización administrativa por un máximo de un año, clausura de la instalación deportiva hasta un máximo de un año, prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un máximo de un año, inhabilitación para organizar actividades deportivas por un máximo de un año o inhabilitación para ocupar cargo directivo por un máximo de un año.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 600 euros.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las resoluciones sancionadoras de infracciones muy graves o graves podrán acordar la revocación de las medidas de financiación de carácter deportivo otorgadas por la Junta de Andalucía a quienes resulten responsables de las mismas, el reintegro de lo percibido y la imposibilidad de obtener nuevas ayudas públicas de carácter deportivo por un periodo de entre uno y cinco años.

Artículo 123. Gradación de las sanciones.



Para la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe de procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar. Para su concreción deben de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme.
- c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- d) El perjuicio económico ocasionado.
- e) La existencia de lucro o beneficio.
- f) El que haya habido previa advertencia de la Administración.
- g) Circunstancias concurrentes.
- h) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron su incoación.
- i) La reiteración en la realización de los hechos infractores.

Artículo 124. Medidas cautelares.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a los interesados, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento.

Las medidas a las que hace referencia el apartado anterior, que no tienen naturaleza de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- c) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
- d) Prohibición temporal de acceso a las instalaciones deportivas.

Artículo 125. Compatibilidad.

La imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este capítulo no es incompatible, en atención a sus distintos fundamentos, con las posibles responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo.

CAPÍTULO III
Jurisdicción deportiva

SECCIÓN 1ª



Disposiciones generales.**Artículo 126. Concepto y ámbito.**

1. Se entiende por jurisdicción deportiva la potestad de los órganos deportivos con competencia para ello, ejercida para resolver los conflictos de este tipo con relevancia jurídico-normativa dentro de dicho ámbito aplicando el derecho objetivo deportivo al caso propuesto.

2. La jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competicional y el electoral federativo.

Artículo 127. Extensión.

1. La potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:

a) Conocer de las consecuencias que se derivan de las acciones u omisiones que en el transcurso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta deportiva tipificadas como tales en esta ley o en los reglamentos correspondientes.

2. La potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito de la competición, se extiende a la organización y acceso a la competición, a la concesión de licencias deportivas y al desarrollo de las competiciones.

3. La potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito electoral, se extiende a conocer de las decisiones que adopten los órganos competentes de las federaciones deportivas en relación con los procesos electorales federativos, así como cualquier otro procedimiento que pueda afectar a la composición de sus órganos de gobierno, administración o representación.

4.- La potestad jurisdiccional deportiva no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior.

SECCIÓN 2ª**Potestad disciplinaria deportiva****Artículo 128. Concepto.**

La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de infracciones a las reglas del juego o la competición y de las normas generales deportivas.

Artículo 129. Ejercicio.

1. El ejercicio de la potestad deportiva disciplinaria deportiva corresponde:



a) A los clubes deportivos andaluces sobre sus socios, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de acuerdo con sus estatutos dictados en el marco de la legislación aplicable, excepto en aquello que pertenezca al ámbito del derecho privado. En tal sentido, los clubes deportivos deben regular en sus estatutos el sistema disciplinario interno que resulte de aplicación a sus socios, deportistas y, en general, a todas las personas integradas en su estructura orgánica.

b) A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, técnicos y directivos, jueces y árbitros y, en general todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la comunidad autónoma.

c) Al Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, en los términos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, prueba o competición por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o actividad deportiva.

Artículo 130. Previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas.

Las federaciones deportivas andaluzas deben de establecer en sus estatutos, de acuerdo con los principios de dependencia y de subordinación con respecto a las disposiciones contenidas en esta ley, un régimen sancionador aplicable al ejercicio de la correspondiente modalidad deportiva y, específicamente, las siguientes exigencias:

a) Un sistema tipificado de infracciones, calificándolas conforma a su gravedad, en muy graves, graves y leves. En caso de que las disposiciones estatutarias federativas tipifiquen las mismas infracciones que esta ley en cuanto a disciplina deportiva, su calificación debe de coincidir con la gradación establecida en este título.

b) Un sistema de sanciones proporcional al de las infracciones tipificadas. En el supuesto de identidad con las relacionadas en esta ley se estará a lo prescrito en el apartado anterior.

c) Los principios y criterios aplicables para la gradación de las sanciones, así como las causas modificativas de la responsabilidad y los requisitos de su extinción.

d) El procedimiento sancionador aplicable y los recursos admisibles.

Artículo 131. Procedimiento.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento inspirado en los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que se desarrollará reglamentariamente.

2. Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.



Artículo 132. Infracciones.

Las infracciones de las reglas del juego o de competición y de las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 133. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La agresión, intimidación o coacción grave a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

b) La utilización, uso o consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o el empleo de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar las capacidades del deportista o a modificar los resultados de las competiciones; la resistencia o negativa, sin causa justa, a someterse a los controles de dopaje legalmente fijados; el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, así como las conductas de promoción, incitación, contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.

c) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.

d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las pruebas o pongan en peligro la integridad de las personas.

e) El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.

f) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.

g) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión.

h) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

i) Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.

j) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones andaluzas.

k) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva.

l) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.

m) La tercera infracción grave cometida en un periodo de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.



ñ) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

o) La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

p) La falta de comunicación previa o de las condiciones que establece la presente ley a los organizadores de competiciones no oficiales.

q) Las que con el carácter de muy graves se establezcan, en razón de las especialidades de cada modalidad deportiva, por las federaciones deportivas andaluzas en el marco de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 134. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) Las conductas descritas en letra a) del artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.

b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de manera reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.

c) Los insultos y ofensas graves a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos de manera grave.

e) La manipulación o alteración de material o equipamiento deportivos, en contra de las reglas técnicas.

f) El quebrantamiento de sanciones leves.

g) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.

h) La tercera infracción leve cometida en un periodo de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

j) El uso de la denominación de competición oficial sin el preceptivo reconocimiento como tal cuando se deduzcan de tal comportamiento graves perjuicios económicos para terceros.

k) Las que con el carácter de graves se establezcan, en razón de las especialidades de cada modalidad deportiva, por las federaciones deportivas andaluzas en el marco de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 135. Infracciones leves.

Son infracciones leves:



a) Las observaciones incorrectas leves dirigidas a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

b) Las conductas contrarias a las normas deportivas contenidas en esta ley que no estén tipificadas como graves o muy graves en ella o en las previsiones estatutarias de las federaciones deportivas andaluzas, en función de las especialidades de cada modalidad deportiva.

Artículo 136. Sanciones por infracciones muy graves.

A las infracciones muy graves se le podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación a perpetuidad para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

c) Expulsión definitiva de la competición o, en su caso, descalificación.

d) Revocación de licencia deportiva inhabilitación para su obtención por un periodo de un día y un año a cinco años.

e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.

f) Pérdida o descenso de categoría o división deportivas.

g) Pérdida de puntos entre un 9% y un 20% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.

h) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día a cinco años.

i) Multa de 5.001 euros hasta 36.000.

Artículo 137. Sanciones graves.

A las infracciones graves se le podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación de hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

b) Revocación de licencia deportiva o inhabilitación para su obtención hasta un año.

c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes.

d) Pérdida de puntos entre un 2% y un 8% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.

e) Pérdida de encuentro o competición.

f) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.

g) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.

h) Multa de 501 euros hasta 5.000.



Artículo 138. Sanciones leves.

A las infracciones leves se le podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión del cargo o función deportivos por un periodo inferior a un mes.
- d) Multa de hasta 500 euros.

Artículo 139. Multas.

1. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada.
2. El impago de la multa podrá determinar la sustitución por una de las sanciones que caben imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica, siempre que sea compatible.

CAPÍTULO IV

Garantías generales del procedimiento sancionador y disciplinario.

Artículo 140. Concurrencia de responsabilidades y gradación de las sanciones.

1. En relación a la concurrencia de responsabilidades se estará a lo previsto en el artículo 88 de la presente ley.
2. Para la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar. Para su concreción deben de tenerse en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La existencia de intencionalidad.
 - b) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme.
 - c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
 - d) El perjuicio económico ocasionado.
 - e) La existencia de lucro o beneficio.
 - f) Circunstancias concurrentes.
 - g) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron su incoación.
 - h) El arrepentimiento espontáneo.



Artículo 141. Medidas cautelares.

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación podrá adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que se dicte en dicho procedimiento.

Artículo 142. Ejecución de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a las reglas del juego o competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las mismas suspendan su ejecución.

No obstante lo anterior, los órganos que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

Artículo 143. Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria, competitiva y electoral se extingue por:

- a) Por muerte del infractor.
- b) Por el cumplimiento de la sanción.
- c) Por disolución de la entidad deportiva sancionada.
- d) Por pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la federación o entidad deportiva de la que se trate.
- e) Por indulto. Para la concesión de éste es necesario, previa tramitación de expediente con determinación positiva por parte de la federación correspondiente, acuerdo de la Asamblea General de dicha federación, previo informe favorable del Consejo Andaluz del Deporte.
- f) Por prescripción de la infracción.
- g) Por prescripción de la sanción.

Artículo 144. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones deportivas prescribirán:

- a) A los dos años, las muy graves.
- b) Al año, las graves.
- c) A los seis meses, las leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.



Artículo 145. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones prescribirán:

- a) A los dos años, cuando correspondan a infracciones muy graves.
- b) Al año, cuando correspondan a infracciones graves.
- c) A los seis meses, cuando correspondan a infracciones leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO V**Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva****Artículo 146. Definición y naturaleza.**

1. El Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva es el superior órgano administrativo de justicia deportiva en Andalucía en el ámbito competitivo, disciplinario y electoral federativo, así como en cuantas materias de resolución de recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo y tipo sancionador le sean atribuidas conforme a esta ley, al igual que en el ámbito de las soluciones de conflictos deportivos mediante arbitraje.

2. El Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva está adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de deporte. En el ejercicio de sus funciones, actuará con total independencia, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma. Sus decisiones agotan la vía administrativa.

Artículo 147. Competencias.

Son competencias del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva:

- a) Ejercer la potestad sancionadora de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- b) Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas.
- c) Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial.



d) Conocer y resolver cualquier otra acción u omisión que, por su trascendencia, en la actividad deportiva estime procedente tratarla de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte.

e) Conocer y resolver los conflictos que puedan suscitarse entre las federaciones deportivas o sus órganos disciplinarios, en el ámbito de la disciplina deportiva.

f) Conocer y resolver los recursos que se presenten contra los acuerdos de los órganos de las federaciones deportivas en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos o de reprobación o moción de censura a sus presidentes.

g) Incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o directivos, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte.

h) Ser consultado sobre cuestiones de legalidad en asuntos de especial relevancia en la aplicación de las normas deportivas.

i) Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el Ordenamiento jurídico.

Artículo 148. Estructura.

1. El Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, para el ejercicio de sus funciones, estará integrado por las siguientes secciones: Recursos administrativos, Sancionadora, Disciplinaria, Competicional y Electoral. Adicionalmente, se creará una Comisión Arbitral a efecto de resolver las cuestiones litigiosas que, sobre materia deportiva de libre disposición conforme a Derecho, le sean sometidas de común acuerdo por las partes interesadas.

2. El Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva estará compuesto por un número de miembros no inferior a nueve ni superior a trece, entre los que se incluirá el Presidente y el Secretario, con la paridad establecida en la legislación vigente, y de acuerdo a lo que reglamentariamente se establezca.

3. Para el desarrollo y ejecución de los cometidos que le corresponden, el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva contará con una unidad diferenciada de carácter administrativo de apoyo a la gestión, adscrita a la Consejería competente en materia de deporte.

Artículo 149. Instrucción.

En los procedimientos que así lo requieran, se designará por el Presidente, de entre los miembros del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva y conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la Sección correspondiente para su resolución.

Artículo 150 . El arbitraje y la mediación en materia deportiva.

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas que versen sobre materia de libre disposición conforme a Derecho y que no



afecten al ámbito competencial del Sistema Arbitral de Consumo, al régimen sancionador y disciplinario deportivo, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje.

2. El sistema arbitral se desarrollará reglamentariamente, en cuyo contenido deberá figurar al menos las siguientes reglas:

a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema.

b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.

c) Órgano encargado de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo.

d) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.

e) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

f) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales

3. En los mismos términos, los estatutos de la entidades deportivas andaluzas podrán prever un sistema de conciliación para la resolución extrajudicial de conflictos deportivos.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter alternativo al instrumento del arbitraje, se podrán establecer sistemas de mediación con la finalidad de llegar a soluciones de resolución de conflictos de naturaleza jurídico deportiva, que se desarrollaran reglamentariamente.

5. La sumisión a sistemas de arbitraje tendrá en cualquier caso carácter voluntario.

6. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y en las normas que reglamentariamente se desarrollen.

Artículo 151. Comisión Andaluza de Arbitraje y de Mediación.

La Comisión Andaluza de Arbitraje y de Mediación a la que se refiere el artículo 148 de este título estará compuesta por un presidente, que será uno de los Vicepresidentes del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, y por dos vocales, uno de los cuales será el Secretario del Tribunal.

Artículo 152. Designación y mandato.

1. El Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva estará integrado tanto por funcionarios de carrera adscritos a la Consejería competente en materia de deporte, como por juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte designados por el titular de la Consejería con competencia en materia de deporte.



2. Reglamentariamente se fijará el número de miembros del Tribunal, su adscripción funcional o externa, su procedimiento de designación y su sistema de renovación.
3. El mandato de los miembros del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva es de cuatro años, renovable. El plazo máximo de permanencia en el órgano será de dos mandatos consecutivos.
4. De entre los miembros del Tribunal, por elección de estos en pleno, se designará un presidente, dos vicepresidentes y un secretario.

Artículo 153. Régimen de funcionamiento.

1. En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva se someterá a las disposiciones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo, a las de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a las establecidas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
2. Reglamentariamente se regulará, en desarrollo de lo previsto en esta ley, su constitución y funcionamiento.

Disposición adicional primera. Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina.

La presente ley utiliza sustantivos genéricos que deberán adaptarse en cada caso a la condición femenina o masculina de la persona correspondiente.

Disposición adicional segunda. Títulos homologados, reconocidos y equivalentes.

1. El derecho a ejercer las profesiones reguladas en la presente ley por quienes ostenten los títulos oficiales requeridos en la misma será extensible a quienes ostenten los diplomas, certificados o títulos que hayan sido homologados, reconocidos profesionalmente o declarados equivalentes con aquellos, mediante disposición normativa o mediante expediente individual.
2. En concreto, las referencias de esta ley a las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las formaciones derivadas de las enseñanzas deportivas del periodo transitorio previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Disposición adicional tercera. Ejercicio profesional de actividades vinculadas a la iniciación deportiva.

Quienes estén en posesión del certificado de superación del primer nivel o del certificado académico de superación del ciclo inicial de las enseñanzas deportivas, o quienes acrediten la superación del primer nivel de las actividades de formación deportiva en desarrollo de la disposición transitoria primera y tercera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, podrán ejercer la actividad de monitor deportivo o de entrenador deportivo cuando la prestación de servicios se vincule a la iniciación deportiva.



Disposición adicional cuarta. Reconocimiento y acreditación de competencias profesionales vinculadas a la experiencia laboral o vías de aprendizaje no formal.

1. Se podrán prestar los servicios deportivos regulados en la presente Ley, sin disponer de los requisitos de titulación, mediante el reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías de aprendizaje no formal.

2. Para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales, se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial obtenida a través del procedimiento establecido en el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía.

3. Reglamentariamente se establecerá la concordancia entre las profesiones reguladas en la presente Ley y, las unidades de competencia y competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional o por vías de aprendizaje no formal.

Disposición adicional quinta. Actividades deportivas realizadas en régimen de voluntariado o análogas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo de la presente ley, las entidades públicas o privadas que organicen competiciones o actividades deportivas, podrán establecer requisitos mínimos de formación o experiencia para la realización de actividades de carácter técnico en régimen de voluntariado, con el objeto de garantizar la salud y seguridad de los participantes.

Serán de aplicación los requisitos de titulación del capítulo II del título VII para la realización de actividades de carácter técnico, en régimen de voluntariado, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial.

Disposición adicional sexta. Competencia en reanimación cardiopulmonar.

Todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en esta ley con exigencia de presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas, deberán acreditar la posesión de competencias referidas a la reanimación cardiopulmonar. En caso de que la titulación de acceso a la profesión no incluya dicha competencia, deberán obtener la acreditación de la misma en los plazos y condiciones establecidos en la normativa vigente.

Disposición adicional séptima. Planificación General de Inspección.

Al objeto de garantizar el cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente ley, se aprobará con carácter preferentemente anual el correspondiente Plan de Inspección. En dicho Plan se fijaran como mínimo los objetivos generales, prioridades y periodo de vigencia de éste.

Disposición adicional octava. Información en materia de deporte.

La Consejería competente en materia de deporte, suministrará la información estadística y cartográfica que se genere en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la gestión del sistema deportivo andaluz.

Disposición transitoria primera. Coberturas mínimas del seguro obligatorio de accidentes deportivos.

En tanto se desarrolle reglamentariamente el seguro obligatorio de accidentes deportivos regulado en el artículo 39.2 de la presente ley, las coberturas mínimas aplicables serán las siguientes :

1. Indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales motivadas por accidente deportivo, con un mínimo, para los grandes inválidos (tetraplejía), de doce mil (12.000) euros.
2. Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca como consecuencia de accidente en la práctica deportiva, por un importe no inferior a seis mil (6.000) euros.
3. Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca en la práctica deportiva, pero sin causa directa de la misma, por un importe mínimo de mil ochocientos (1.800) euros.
4. Gastos originados por la adquisición de material ortopédico para la curación de un accidente deportivo (no prevención), por un importe mínimo del 70 % del precio de venta al público del mencionado material ortopédico.
5. Gastos originados en odonto-estomatología, por lesiones en la boca motivadas por accidente deportivo, hasta doscientos cuarenta (240) euros como mínimo.
6. Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial, sin límites de gastos, y con un límite temporal de hasta dieciocho meses desde la fecha del accidente.
7. Asistencia farmacéutica en régimen hospitalario, sin límite de gastos, y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente.
8. Asistencia en régimen hospitalario, de los gastos de prótesis y material de osteosíntesis, en su totalidad, y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente.
9. Los gastos originados por rehabilitación durante el período de dieciocho meses desde la fecha del accidente.
10. Gastos originados por traslado o evacuación del lesionado desde el lugar del accidente hasta su ingreso definitivo en los hospitales concertados por la póliza del seguro.
11. Asistencia médica en los centros o facultativos concertados en todas las provincias andaluzas.
12. Libre elección de centros y facultativos concertados en toda Andalucía.

Disposición transitoria segunda. Código de buen gobierno.

Las federaciones deportivas aprobarán el código de buen gobierno regulado en esta ley en el plazo de 18 meses, a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria tercera. Tarjeta deportiva sanitaria.



1. La Consejería competente en materia de deporte desarrollará el instrumento informático necesario para la gestión de la tarjeta deportiva sanitaria, en el plazo de dos años.
2. Hasta la implantación efectiva de la tarjeta deportiva sanitaria, no será requisito necesario para participar en las diferentes competiciones deportivas oficiales federadas

Disposición transitoria cuarta. Adaptación de Planes existentes.

El Plan Director de instalaciones deportivas de Andalucía y los Planes Locales de instalaciones deportivas aprobados en cumplimiento del anterior, actualmente en vigor, se adaptarán a esta ley en el plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la misma..

Disposición transitoria quinta. Presentación de la declaración responsable por los profesionales del deporte con la titulación o cualificación profesional requerida en la presente ley.

Quienes, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan la titulación o certificados de profesionalidad exigidos para prestar los servicios profesionales del ámbito del deporte, deberán presentar la declaración responsable regulada en la misma, en el plazo de 12 meses desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria sexta. Ejercicio profesional sin la titulación requerida en la presente ley.

1. Quienes, a la entrada en vigor de la presente Ley, vinieran desarrollando las profesiones reguladas en el ámbito del deporte sin la titulación o acreditación profesional requerida, a excepción de la profesión de profesor de educación física, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente mediante la presentación de una declaración responsable, en los mismos términos y plazo que la que habrán de presentar los profesionales que estén en posesión de los títulos exigidos, expresando así mismo el compromiso de solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, en el plazo y con las condiciones que se establezca reglamentariamente.

2. Deberá inscribirse en el Registro Oficial de Profesiones del Deporte de Andalucía las habilitaciones de reconocimiento del ejercicio profesional, así como la declaración responsable.

Disposición transitoria séptima. Aplicación progresiva de la presente ley para las profesiones de monitor deportivo y entrenador deportivo.

1. Los requisitos de titulación establecidos en la presente ley para la profesión de monitor deportivo y de entrenador deportivo serán exigibles a medida que vayan implantándose las titulaciones de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las correspondientes modalidades o especialidades deportivas.

2. En todos aquellos ámbitos propios del monitor deportivo y del entrenador deportivo en los que se verifique la falta de profesionales titulados para atender la demanda existente, o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará a aquellas personas que acrediten la posesión de



competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, adecuadas para el desempeño de las funciones propias de los mismos.

3.Las disposiciones que se dicten en desarrollo de esta ley contemplarán las condiciones y términos de dicha aplicación progresiva y de las habilitaciones profesionales contempladas en el apartado anterior.

Disposición transitoria octava. Vigencia de las disposiciones reglamentarias.

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en esta ley, continuarán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias en todo lo que no se oponga o contradiga lo dispuesto en la misma.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley y en particular la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía.

Disposición final primera. Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta ley.

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía.

Se modifica el Anexo II de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía, en los siguientes términos:

1. El párrafo 15 bis del apartado I, pasa a ser el párrafo 16.
2. Se añade un nuevo párrafo 17 al apartado I, con el siguiente texto:
"17. Planificación regional o supramunicipal en materia de instalaciones deportivas."
3. El párrafo 16 del apartado I, pasa a ser el párrafo 18.
4. El párrafo 12 del apartado II, queda redactado con el siguiente texto:
"12. Localización de equipamientos o servicios supramunicipales referida a las siguientes materias:

Educación: Centros de enseñanza secundaria pos-obligatoria.

Sanidad: Áreas sanitarias, hospitales y centros de especialidades.

Servicios Sociales: Centros de servicios sociales comunitarios y centros de servicios sociales especializados.

Deportes: Instalaciones y equipamientos deportivos."



Disposición final tercera. Habilitación para ejercer las profesiones del deporte.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, regule las habilitaciones necesarias a las personas que posean el correspondiente certificado de profesionalidad de la familia profesional de las actividades físicas y deportivas, o que acrediten las unidades de competencia correspondientes a la profesión de que se trate, mediante los procedimientos establecidos legalmente para acreditar sus competencias profesionales, o que hayan superado los módulos formativos asociados a las unidades de competencia correspondientes a la profesión de que se trate.

Disposición final cuarta. Habilitación expresa para el reconocimiento de la formación complementaria y experiencia.

Corresponde al Consejo de Gobierno determinar los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de la formación complementaria y experiencia exigidas por esta ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, XXX DE XXX DE 201X

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ

Presidente de la Junta de Andalucía.

